



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

DICTÁMEN



Señor Presidente

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, los siguientes proyectos de ley:

Proyecto de Ley 44/2021-CR presentado por el Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, por iniciativa de los Congresista Ruth Luque Ibarra, Isabel Cortez Aguirre y, Sigrid Tesoro Bazán Narro; Ley que deroga la Ley N° 31012 y restituye el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza policial.

Proyecto de Ley 1022/2021-CR presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, por iniciativa de los Congresista Guido Bellido Ugarte, Alex Randu Flores Ramírez, Jhakeline Katy Ugarte Mamani, Nivardo Edgar Tello Montes, Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Margot Palacios Huamán, Elizabeth Sara Medina Hermosilla y Waldemar José Cerrón Rojas; Ley que modifica la Ley 31012 y establece protección a los miembros de la Policía Nacional del Perú en el marco constitucional.

Proyecto de Ley 1373/2021-CR presentado por el Grupo Parlamentario Avanza País - Partido de Integración Social, por iniciativa de los Congresista José Daniel Williams Zapata, Juan Bartolomé Burgos Oliveros, María Jéssica Córdova Lobatón, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Norma Martina Yarrow Lumbreras y Yessica Rosselli Amuruz Dulanto; Ley que garantiza el empleo y el uso de la fuerza por militares y policías.

Proyecto de Ley 2126/2021-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, por iniciativa de los Congresista Elvis Hernán Vergara Mendoza, Luis Ángel Aragón Carreño, Wilson Soto Palacios, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Pedro Edwin Martínez Talavera, Karol Ivett Paredes Fonseca, Ilich Fredy López Ureña, Juan Carlos Mori Celis, Carlos Enrique Alva Rojas, Silvia María Monteza Facho, e Hilda Marleny Portero López; Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú en su lucha contra la delincuencia y crimen organizado.

1



Firmado digitalmente por:
MONTA YAMANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/12/2023 05:40:46-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2023 08:39:11-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/12/2023 12:51:28-0500

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Proyecto de Ley 3973/2022-CR presentado por el Grupo Parlamentario Renovación Acción Popular, por iniciativa de los Congresista Jorge Carlos Montoya Manrique, José Ernesto Cueto Aservi, Javier Rommel Padilla Romero, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Alejandro Muñante Barrios y Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga; Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

Proyecto de Ley 4187/2022-CR presentado por el Grupo Somos Perú, por iniciativa de los Congresistas Azurín Loayza Alfredo; Jerí Oré Enrique; Saavedra Casternoque Hitler; Medina Minaya Esdrás Ricardo; y Pazo Nunura José Bernardo, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los parlamentarios presentes, en su Undécima Sesión Ordinaria, celebrada el 4 de diciembre de 2023, la no aprobación de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, contenidos en el dictamen que regresó a la comisión, luego de la aprobación de la cuestión previa del 2 de noviembre de 2023; con los votos a favor de los congresistas Patricia Chirinos Venegas, Jorge Montoya Manrique, Fernando Rospigliosi Capurro, Tania Ramírez García, José Williams Zapata, Segundo Montalvo Cubas, Roberto Chiabra León, Edhit Julón Irigoín, Susel Paredes Piqué, José Cueto Aservi, y Katy Ugarte Mamani; con el voto en contra del congresista Alfredo Azurín Loayza; y sin abstenciones; con las licencias / justificaciones de inasistencia de los congresistas Juan Carlos Lizazaburu Lizazaburu, Abel Reyes Cam

Asimismo, por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes se aprobó la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta; con los votos a favor de los congresistas Patricia Chirinos Venegas, Jorge Montoya Manrique, Fernando Rospigliosi Capurro, Tania Ramírez García, José Williams Zapata, Segundo Montalvo Cubas, Roberto Chiabra León, Edhit Julón Irigoín, Susel Paredes Piqué, Héctor Valer Pinto, José Cueto Aservi, Luis Aragón Carreño, Alfredo Azurín Loayza y Katy Ugarte Mamani.

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

Proyecto de Ley N° 4986/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa de la Congresista Mirtha Esther Vásquez Chuquilín; por el que propuso derogar normas inconstitucionales establecidas en la Ley 31012, Ley de protección policial, las mismas que afectan los derechos fundamentales a la igualdad, el principio de no discriminación, atentan contra la autonomía del Poder Judicial y Ministerio Público y no respetan los principios básicos del uso de la fuerza; se presentó en la Oficina de Trámite y Digitalización de Documentos el 02 de abril de 2020; e ingresó a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas como única comisión dictaminadora, el 07 de mayo del 2020, como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como segunda comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley N° 4970/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Unión por el Perú, a iniciativa del Congresista Chagua Payano Posemoscrowte Irrhoscopt; que propone derogar una norma que deviene e inconstitucional al establecer una discriminación entre los ciudadanos y los efectivos policiales haciendo permisible ciertas el uso desproporcional de la fuerza con posible muerte; fue presentado en la Oficina de Trámite Documentario el 31 de marzo de 2020; e ingresó a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas como única comisión dictaminadora, el 07 de mayo del 2020, como primera comisión dictaminadora; y, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como segunda comisión dictaminadora.

b) Situación Actual

Proyecto de Ley N° 44/2021-CR, fue presentado a la Oficina de Trámite y Digitalización de Documentos el 20 de agosto de 2021; siendo decretado e ingresó a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Alternativo y Lucha contra las Drogas como única comisión dictaminadora, el 27 de agosto de 2021.

Proyecto de Ley N° 1022/2021-CR, fue presentado a la Oficina de Trámite y Digitalización de Documentos el 17 de diciembre de 2021; siendo decretado e ingresó a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas como primera comisión dictaminadora, el 23 de diciembre de 2021; siendo decretado a la Comisión de justicia y derechos Humanos como segunda comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley N° 1373/2021-CR, fue presentado en la Oficina de Trámite y Digitalización de Documentos el 25 de febrero de 2022; siendo decretado e ingresó a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas como única comisión dictaminadora, el 03 de marzo de 2022, como comisión dictaminadora única.

Proyecto de Ley N° 2126/2021-CR, fue presentado en la Oficina de Trámite y Digitalización de Documentos el 26 de mayo de 2022; siendo decretado e ingresó a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas como única comisión dictaminadora, el 30 de mayo de 2022, como comisión dictaminadora única.

Proyecto de Ley N° 3973/2022-CR, fue presentado en la Oficina de Trámite y Digitalización de Documentos el 12 de enero de 2023; siendo decretado e ingresó a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas como única comisión dictaminadora, el 13 de enero de 2023.

Proyecto de Ley N° 4187/2022-CR, fue presentado en la Oficina de Trámite y Digitalización de Documentos el 07 de febrero de 2023; siendo decretado e ingreso a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas como única comisión dictaminadora el 8 de febrero de 2023.



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas aprobó por unanimidad, en su décimo tercera sesión ordinaria, realizada el 13 de marzo de 2023 el dictamen recaído en los proyectos de ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, por el que propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

Este órgano parlamentario recibió el 24 de marzo de 2023 el Oficio N° 01278-2023/IN/SG de la misma fecha, de la secretaría general del Ministerio del Interior, formulando precisiones al texto aprobado por la comisión; por ello se presentó un texto sustitutorio.



LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1186, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, RESTITUYENDO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Artículo 1. Modificación de los artículos 3 y 8 del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú

Se modifican los artículos 3 literales a., b. y c.; y 8 numeral 8.3 literales c. y d., del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

En sesión
2/3/23
F:
C:
A:

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Fuerza.** Es el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, el orden interno, la integridad o la vida de las personas.
- b. **Uso progresivo y diferenciado de la fuerza.** Es la graduación y adecuación, por parte del personal policial, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona o grupo de personas a intervenir o la situación a controlar.
- c. **Medios de policía.** Son las armas, equipos, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el Estado, que emplea el personal policial para enfrentar una amenaza, atentado o acciones violentas contra la seguridad, orden público, el orden interno, la integridad o la vida de las personas.

[...]

Artículo 8. Circunstancias y Reglas de Conducta en el uso de la fuerza

[...]

8.3. Reglas de Conducta en el uso excepcional de la fuerza letal



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

[...]

- c. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona o personas que vayan a ser detenidas.
- d. Cuando la vida de una persona o personas es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando

[...]"

Artículo 2. Incorporación de literales a los artículos 4 y 8 del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú

Se incorpora el literal c. al numeral 4.1 del artículo 4 y el literal f. al numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, con la siguiente redacción:

"Artículo 4. Principios

- 4.1. El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios:

[...]

- c. Proporcionalidad. El uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica.

[...]

Artículo 8. Circunstancias y Reglas de Conducta en el uso de la fuerza

[...]

- 8.2. El personal de la Policía Nacional del Perú puede usar la fuerza, de conformidad con los artículos 4, 6 y 7 numeral 7.2, en las siguientes circunstancias:

[...]

- f. En reuniones o manifestaciones públicas que no sean pacíficas y cuando en las mismas participen personas

armadas o que hagan uso de objetos que puedan ser utilizados para agredir o poner en riesgo la vida propia o de otras personas.

[...]"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, con el refrendo del Ministerio del Interior, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo 012-2016-IN, en el plazo máximo de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

El pleno, en su sesión del 02 de noviembre de 2023, acordó que el dictamen regrese a la comisión, al aprobarse la cuestión previa planteada por el congresista Rospigliosi Capurro¹.

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTQvODEz/pdf>

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 2 de noviembre de 2023

En sesión de la fecha, la congresista Chirinos Venegas, presidenta de la Comisión de Defensa Nacional, sustentó el nuevo texto sustitutorio de los proyectos de ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, que presentó a las 10:08 horas, el cual puso a debate.

En el curso del debate, el congresista Rospigliosi Capurro planteó una cuestión previa para que los citados proyectos de ley retornen a la Comisión de Defensa Nacional para mayor estudio, la que se sometió a votación.

Efectuada la votación, se aprobó la cuestión previa por 94 votos a favor, 15 votos en contra y 2 abstenciones.

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.

c) Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76 del reglamento del congreso de la república a los proyectos de ley.

Luego de la revisión de la iniciativa legislativa materia del presente dictamen se puede determinar que, ésta cumple con los requisitos generales y especiales de las proposiciones de ley, establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; por lo que se dispuso se prosiga con el trámite de estudio, pedido de opinión y dictamen de éstas.

Las seis iniciativas presentadas tratan sobre la misma materia, las mismas que están referidas a la modificación de la Ley sobre el uso de la fuerza por la Policía Nacional del Perú, por ello se procedió a su acumulación para proponer un solo dictamen sobre la materia.

II. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN EL 13.03.23

a) Opiniones solicitadas:

Proyecto de Ley N° 44/2021-CR

Oficio	Entidad	Fecha
--------	---------	-------

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Oficio N° 029-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio del Interior	31.08.21
Oficio N° 030-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	31.08.21
Oficio N° 031-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Defensor del Pueblo	31.08.21
Oficio N° 358-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Reiteración	08.11.21
Oficio N° 032-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio de Defensa	31.08.21
Oficio N° 359-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Reiteración	08.11.21
Oficio N° 033-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Poder Judicial	31.08.21
Oficio N° 1065-2022-2023/CDNoidalCD-CR	Policía Nacional del Perú	30.11.22

Proyecto de Ley N° 1022/2021-CR

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° 660-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	11.01.22
Oficio N° 661-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Poder Judicial	11.01.22
Oficio N° 662-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio Público	11.01.22
Oficio N° 663-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Defensoría del Pueblo	11.01.22
Oficio N° 664-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio del Interior	11.01.22
Oficio N° 1066 -2022-2023/CDNoidalCD/CR	Policía Nacional del Perú	30.11.22

Proyecto de Ley N° 1373/2021-CR

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° 957-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio del Interior	07.03.22
Oficio N° 958-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Fuero Militar Policial	07.03.22
Oficio N° 959-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio de Defensa	07.03.22
Oficio N° 960-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	07.03.22
Oficio N° 961-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Poder Judicial	07.03.22
Oficio N° 962-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio Público	07.03.22
Oficio N° 963-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Defensoría del Pueblo	07.03.22
Oficio N° 1067-2022-2023/CDNoidalCD-CR	Policía Nacional del Perú	30.11.22

Proyecto de Ley N° 2126/2021-CR

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° 1488-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio del Interior	03.06.22
Oficio N° 1489-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Fuero Militar Policial	03.06.22
Oficio N° 1490-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio de Defensa	03.06.22
Oficio N° 1491-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Defensoría del Pueblo	03.06.22
Oficio N° 1492-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	03.06.22

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Oficio N° 1493-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio Público	03.06.22
Oficio N° 1494-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Poder Judicial	03.06.22
Oficio N° 1068-2022-2023/CDNoidalCD-CR	Policía Nacional del Perú	05.12.22

Proyecto de Ley N° 3973/2022-CR

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° 1530-2022-20233/CDNoidalCD-CR	Ministerio del Interior	19.01.23
Oficio N° 1531 -2022-20233/CDNoidalCD-CR	Ministerio de Defensa	19.01.23
Oficio N° 1533-2022-20233/CDNoidalCD-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	19.01.23
Oficio N° 1534 -2022-20233/CDNoidalCD-CR	Defensoría del Pueblo	19.01.23
Oficio N° 1535 -2022-20233/CDNoidalCD-CR	Presidencia del Consejo de Ministros	19.01.23
Oficio N° 1536-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio Público	19.01.23
Oficio N° 1537-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Poder Judicial	19.01.23
Oficio N° 1538-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Policía Nacional del Perú	19.01.23

Proyecto de Ley N° 4187/2022-CR

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° 1795-2022-20233/CDNoidalCD-CR	Ministerio del Interior	13.02.23
Oficio N° 1796-2022-20233/CDNoidalCD-CR	Ministerio de Defensa	13.02.23
Oficio N° 1797-2022-20233/CDNoidalCD-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	13.02.23
Oficio N° 1798-2022-20233/CDNoidalCD-CR	Defensoría del Pueblo	13.02.23
Oficio N° 1799-2022-20233/CDNoidalCD-CR	Presidencia del Consejo de Ministros	13.02.23
Oficio N° 1800-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Ministerio Público	13.02.23
Oficio N° 1801-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Poder Judicial	13.02.23
Oficio N° 1802-2021-2022/CDNoidalCD-CR	Policía Nacional del Perú	13.02.23

b) Opiniones recibidas:

Proyecto de Ley N° 44/2021-CR

1. **De la Defensoría del Pueblo**, se ha recibido el Oficio N° 454-2022/DP-PAD, suscrito por la Primera Adjunta, de fecha 14 de julio de 2022; acompañado de la documentación siguiente:
 - El Informe Jurídico Especializado N° 010-2022-DP/ADHPD, sin fecha, del Adjunto de Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

2. Del **Ministerio de Defensa**, se ha recibido el Oficio N° 00744-2023-MINDEF/SG del 21 de febrero de 2024, de su secretaría general; acompañado de:
 - El Informe Legal N° 00234-2023-MINDEF/SG-OGAJ del 10 de febrero de 2023 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; que concluye considerando que no le corresponde pronunciarse sobre el contenido de la iniciativa.

Proyecto de Ley N° 1022/2021-CR

1. Del **Poder Judicial** se ha recibido el Oficio N° 000231-2022-SG-CS-PJ, suscrito por su secretario general, de fecha 25 de enero de 2022; acompañado de la documentación siguiente:
 - El Informe N° 000014-2022-GA-P-PJ, sin fecha, de la jefatura de gabinete de asesores de la presidencia.
 - El Oficio N° 00022-2022-GA-P-PJ del 19 de enero de 2022 de la jefatura de gabinete de asesores de la presidencia.
2. Del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** se ha recibido el Oficio N° 1771-2022-JUS/SG, suscrito por su secretario general, de fecha 11 de julio de 2022; acompañado de la documentación siguiente:
 - El Informe Técnico N° 061-2022-JUS/DGAC del 17 de junio de 2022, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos.
3. De la **Defensoría del Pueblo** se ha recibido el Oficio N° 459-2022-DP/PAD, suscrito por la Primera Adjunta, de fecha 14 de julio de 2022; acompañado de la documentación siguiente:
 - El Informe Jurídico Especializado N° 006-2022-DP/ADHPD, de julio de 2022, del Adjunto para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

Proyecto de Ley N° 1373/2021-CR

1. Del **Poder Judicial** se ha recibido el Oficio N° 001701-2022-SG-CS-PJ, suscrito por su secretario general, de fecha 12 de mayo de 2022; acompañado de la documentación siguiente:

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

- El Informe N° 000137-2022-GA-P-PJ, del 11 de mayo de 2022, de la jefatura del gabinete de asesores de la presidencia.
 - El Oficio N° 000204-2022-GA-P-PJ del 11 de mayo de 2022 de la jefatura del gabinete de asesores de la presidencia.
2. **Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** se ha recibido el Oficio N° 2110-2022-JUS/SG, suscrito por su secretario general, de fecha 05 de agosto de 2022; acompañado de la documentación siguiente:
- El Informe Técnico N° 093-2022-JUS/DGAC del 15 de julio de 2022, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos.
3. **Del Ministerio del Interior** se ha recibido el Oficio N° 000713-2022/IN/DM suscrito por el ministro del sector, de fecha 15 de setiembre de 2022; acompañado de la documentación siguiente:
- El Informe N° 001673-2022/IN/OGAJ del 9 de setiembre de 2022 de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
4. **De la Defensoría del Pueblo** se ha recibido el Oficio N° 540-2022-DP/PAD, suscrito por la primera adjunta, de fecha 31 de agosto de 2022.
5. **Del Ministerio de Defensa** se ha recibido el Oficio N° 01092-2022/MINDEF/DM suscrito por el ministro del sector, de fecha 24 de noviembre de 2022; acompañado de la documentación siguiente:
- El Informe Legal N° 01927-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del 22 de noviembre de 2022.

Proyecto de Ley N° 2126/2021-CR

1. **Del Ministerio de Defensa** se ha recibido el Oficio N° 00549-2022-MINDEF/DM suscrito por el ministro del sector, de fecha 23 de junio de 2022; acompañado de la documentación siguiente:
- El Oficio N° 02799-2022-MINDEF/SG del 14 de junio de 2022, trasladando el pedido de opinión al Ministerio del Interior.
2. **Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** se ha recibido el Oficio N° 1981-2022-JUS/SG, suscrito por su secretario general, de fecha 27 de julio de 2022; acompañado de la documentación siguiente:



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

- El Informe Técnico N° 098-2022-JUS/DGAC del 20 de julio de 2022, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos.

3. Del Fuero Militar Policial se ha recibido el Oficio N°033-2022-FMP/P del 12 de setiembre de 2022, suscrito por el presidente de Fuero Militar Policial.

4. De la Defensoría del Pueblo se ha recibido el Oficio N° 722-2022-DP/PAD, suscrito por la Primera Adjunta, de fecha 27 de octubre de 2022; acompañado de la documentación siguiente:

- Informe Jurídico Especializado 028 -2022-DP/ADHPD del 10 de octubre de 2022, del Adjunto de los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

Proyecto de Ley N° 3973/2022-CR

1. De la Presidencia del Consejo de Ministros, se recibió el Oficio N° D000250-2023-PCM-SG del 29 de enero de 2023, de la secretaria general; acompañado de la documentación siguiente:

- El Informe D000137-2023-PCM-SG, del 26 de enero de 2023, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- El Oficio N° D000550-2023-PCM-SG, suscrito por su secretaria de coordinación, del 23 de enero de 2023.

Proyecto de Ley N° 4187/2022-CR

Al momento de elaboración del presente documento no se han recibido opiniones de la presente iniciativa legislativa.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

a. Proyecto de Ley N° 44/2021-CR

En la exposición de motivos, en la parte pertinente a la problemática a resolver precisa que: la Ley 31012, Ley de protección policial, o también



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

conocida como la "ley del gatillo fácil", tuvo como principales efectos directos en la legislación penal y procesal penal la ampliación del catálogo de inimputabilidad y restricción de la determinación de las medidas de aseguramiento personal. Así, en cuanto al Código Penal, Decreto Legislativo 635, se modificó el numeral 11 del artículo 20 y se estableció: *"El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria cause lesiones o muerte"*. Por lo que se refiere al Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) se incorporó el artículo 292-A que regula: *"Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y causen lesión o muerte, quedando prohibido dictar mandato de Detención Preliminar Judicial y Prisión Preventiva"*.

Precisa que, la Ley 31012, ha significado el mantenimiento o sucesión de una causal de exclusión de la antijuricidad que fue incorporada en nuestro ordenamiento jurídico con el Decreto Legislativo 982, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, de la siguiente manera: *"El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte"*. Posteriormente, la Ley 30151, Ley que modifica el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, referido al uso de armas u otro medio de defensa por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, vuelve a modificar la redacción de la causal analizada y señala: *"El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte"*.

Asimismo, menciona, que de la revisión comparada de las modificaciones del artículo 20 del Código Penal, advierte que ha sido ampliada, de tal manera que, el numeral II sea una causal genérica en los casos en que el uso de fuerza, sea con las armas u otros medios de defensa, produzca muertes o lesiones; refiere que, la redacción inicial del artículo 20 del Código Penal no preveía un supuesto específico para el personal policial y de las Fuerzas Armadas, esto es, resultaba aplicable el numeral 8 que comprende a todo aquel que *"obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo"*. Luego, con el mencionado Decreto Legislativo 982 incorpora la causal directa para el personal policial y de las Fuerzas Armadas que actúe en *"cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria"*; dicha causal tuvo su modificación con

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

la citada Ley 30151 que amplió ya no solo al uso de las armas, sino a cualquier "otro medio de defensa". Y, es así como, en el 2019, la Ley 31012 modificó el extremo del cumplimiento del deber por el de "cumplimiento de su función constitucional".

En consecuencia, considera que, la Ley 31012 excluye la antijuricidad de los tipos penales de lesiones y homicidio cuando se hace uso de la fuerza policial con la finalidad de garantizar, mantener o restablecer el orden interno, sin tener en cuenta el principio de proporcionalidad, sino el contexto de acción reglamentaria.

Reitera que, el numeral 11 del artículo 20 del Código Penal es una causa de justificación y no una exclusión de culpabilidad, esta diferencia es importante porque *"a diferencia de lo que sucede con las causas de exclusión de la culpabilidad, las causas de justificación no solo impiden que se pueda imponer una pena al autor de un hecho típico, sino que convierten ese hecho en lícito, -con todas las consecuencias que ello comporta"*. De ahí que, el efecto de la aplicación del numeral 11 del artículo 20 del Código Penal es que las muertes o lesiones generadas por el uso de la fuerza policial se convierten en hechos lícitos aprobados por el ordenamiento jurídico vigente, lo que — extendido al proceso penal—, ha permitido que el legislador.

El texto legal se detalla a continuación:

Ley que deroga la Ley N° 31012 y restituye el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza policial

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N.° 31012, Ley de protección policial y restituir el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza policial, de modo que, se respeten los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en el marco internacional de Derechos Humanos.

Artículo 2.- Derogación de la Ley N.° 31012

Se deroga la Ley N.° 31012, Ley de Protección Policial.

Artículo 3.- Restitución de la vigencia literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1186

Se restituye la vigencia del literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

Artículo 4.- Principios

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

4.1. *El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios:*

(...)

C. Proporcionalidad .-

El uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por la persona a intervenir o la situación a controlar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Única. - Modificación del artículo 20 del Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal

Se modifica el artículo 20 del Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

1. *El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;*
2. *El menor de 18 años.*
3. *El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:*
 - a) *Agresión ilegítima;*
 - b) *Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.*
 - c) *Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.*
4. *El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:*
 - a) *Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y*
 - b) *Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;*

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

5. *El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;*
6. *El que obra por una fuerza física³⁸ irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;*
7. *El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;*
8. *El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;*
9. *El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
10. *El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.*

b. Proyecto de Ley N° 1022/2021-CR

En la exposición de motivos, en la parte pertinente a la problemática a resolver precisa que: el 28 de marzo de 2020 se publicó la Ley 31012, denominada "Ley de protección Policial", la cual fue aprobada de forma controversial el 24 de julio del año 2019 por la Comisión Permanente del Congreso, pese a existir una férrea oposición de algunas bancadas y las propias opiniones de las principales instituciones del Estado involucradas en el tema como la Defensoría del Pueblo, Poder Judicial, Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Evidencia que, el texto de la referida norma, podría generar interpretaciones contrarias a derecho; pues se debe entender que, el origen de dicha normativa no fue la crisis sanitaria que enfrenta el mundo, sino que éste se creó a consecuencia de lo suscitado en el caso del efectivo de la policía, Suboficial de Tercera Elvis Joel Miranda Rojas, perteneciente a la Comisaría de Tacalá, quien fue injustamente detenido e investigado por los delitos de abuso de autoridad y homicidio simple, tras haber participado en una intervención policial en el departamento de Piura, que dio como resultado el fallecimiento de un presunto delincuente. Pese a que dicho efectivo policial actuó dentro del parámetro legítimo del procedimiento policial, el órgano

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

jurisdiccional vio por conveniente emitir el mandato de prisión preventiva en su contra.

Entiende que, la concurrencia de un caso en particular no puede llevar a promover normas populistas que contienen reglas jurídicas con poca técnica legislativa y, lo más grave, inconstitucionales, puesto que eliminan principios básicos de obligatoria observación durante el cumplimiento de las funciones por parte de la Policía Nacional y que podrían llevar a situaciones de excesos e impunidad.

Finalmente, menciona que, sí resaltamos de esta norma la necesidad de que todo funcionario público, que realiza apropiadamente sus labores, cuente con un nivel de protección adecuado; establecer la creación de un Procurador Público Especializado en la defensa legal del Policía Nacional del Perú, no tendría la suficiente motivación ni justificación en dicho argumento. El cumplimiento de las funciones de un funcionario o servidor público dentro del marco legal, no puede ser argumento para acceder a beneficios adicionales a los preceptuados normativamente; usar ese argumento podría devenir en una crisis que podría extenderse a todas las instituciones, pues, todo funcionario o servidor público, debería tener el derecho de acceder a los mismos beneficios que los efectivos policiales; ello no implica abandonar y desconocer la loable labor que desempeñan, por lo que es imperativo fortalecer la Defensoría de la Policía, para que brinde el apoyo técnico y jurídico a todo miembro de su institución.

El texto legal se detalla a continuación:

Ley que modifica la Ley 31012 y establece protección a los miembros de la Policía Nacional del Perú en el marco constitucional

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es regular de manera adecuada la protección a efectivos de la Policía Nacional del Perú dentro de un marco constitucional, evitando así la vulneración del derecho a la igualdad, el principio de no discriminación, la autonomía del Poder Judicial y Ministerio Público y los principios básicos del uso de la fuerza.

Artículo 2. Modificación el artículo 1 de la Ley N° 31012

Modifíquese el artículo 1 de la Ley N° 31012, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto otorgar protección legal al personal de la Policía Nacional del Perú, que afronta una investigación fiscal, un

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

proceso penal o civil derivado del cumplimiento de la función policial en el marco de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1267 y Decreto Legislativo N° 1186”.

Artículo 3. Restitución del principio de proporcionalidad

Restitúyase el literal c) de numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, modificado por la Ley N° 30644; que fuera derogado por la Ley N° 31012 quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4 Principios

4.1 El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios:

(...)

c. Proporcionalidad. El uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Deróguense los artículos 3, 4, 6 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31012.

c. Proyecto de Ley N° 1373/2021-CR

En la exposición de motivos, en la parte pertinente a la problemática a resolver precisa que, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú deben cumplir a cabalidad constitucionalmente encomendada; y, la justicia militar en el Perú tiene la misión de garantizar que las Fuerzas del Orden cumplan con el rol constitucional otorgadas a ellas.

Señala que, tanto las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional, así como la Justicia Militar se encuentran dentro de Sistema de Seguridad y Defensa Nacional conforme lo precisa el capítulo XII de la Constitución Política del Estado en sus artículos 165, 166 y 173 de la Carta Fundamental.

También refiere que, las Fuerzas Armadas y Policía Nacional se rigen por sus propias leyes y reglamentos; en ese contexto, resulta necesario que se elaboren leyes precisas para su cabal desenvolvimiento.



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Refiere que, los Decretos Legislativos 1095 y 1186 precisan el empleo y uso de la fuerza en determinadas circunstancias para restablecer el orden, la seguridad, la tranquilidad y otros aspectos de la sociedad y el Estado de Derecho que requieren.

Afirma que, en estado de emergencia la legislación nacional debe otorgar normas que garanticen el cumplimiento de estos fines constitucionales; por lo tanto, se requiere de leyes precisas que ayuden a cautelar el fiel cumplimiento constitucional de actuación de las fuerzas del orden.

Finalmente señala que, por ello resulta necesario que el otorgamiento de esta disposición específica, precisa y puntual para que la fuerza del orden actúe amparada al derecho.

El texto legal se detalla a continuación:

LEY QUE GARANTIZA EL EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR MILITARES Y POLICIAS

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto garantizar la eficacia de la aplicación de las normas en estado de emergencia y establecer que el personal que incurra en delito de función en cumplimiento constitucional de los Decretos Legislativos N° 1095 y 1186 están sometidos al Fuero Militar Policial conforme lo prescribe el artículo 173° de la Constitución Política.

Artículo 2. *El personal militar y policial que, en estado de emergencia, en defensa de la sociedad y del Estado de Derecho y en ejercicio de su función, haga empleo y uso de las armas u otros medios de defensa, está exento de responsabilidad penal.*

Artículo. 3. *La contravención a los Decretos Legislativos N° 1095 y 1186, por miembros de las fuerzas del orden, será de competencia del Fuero Militar Policial,*

Artículo. 4. *Derogase o modifíquese según corresponda las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.*

d. Proyecto de Ley N° 2126/2021-CR

En la exposición de motivos, en la parte pertinente a la problemática a resolver precisa que, en los últimos cuatro (04) años las intervenciones policiales han sido seriamente cuestionadas, pese al alto índice de

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

inseguridad generado por la delincuencia, ocasionando el irrespeto a nuestra Policía Nacional del Perú.

Señalan que, algunas conductas delincuenciales, sin importar los niveles de fuerza preventiva policial, atentan contra la seguridad de las personas y ponen en alto riesgo la integridad de los propios efectivos policiales y la víctima. Igualmente refiere que, sin formar parte de los conflictos sociales, la Policía Nacional está obligada a formar parte, porque garantiza el derecho a la protesta pacífica y el orden público haciendo prevalecer el interés social sobre el interés individual.

Menciona las intervenciones policiales siguientes:

Caso en la Ciudad de Piura 2019

El policía Elvis Miranda Rojas disparó a Juan Carlos Chocán, acusado de robar una billetera a dos ciudadanos en un asentamiento humano del distrito de Castilla, Región Piura. El presunto delincuente era un desertor del Ejército que tenía antecedentes penales. Chocán falleció y sus familiares atacaron con piedras y palos la Comisaría de Tacalá; la fiscal Lilia Castillo Chirinos pidió prisión preventiva para el agente policial.

Caso Harold Palomino Riva, Christian Ramos Campos, y Miguel Vásquez Arisa en la Provincia Constitucional del Callao 2016

En el año 2016 los agentes de la Policía Nacional del Perú, Harold Palomino Riva, Christian Ramos Campos, y Miguel Vásquez Arisa, fueron recluidos en el penal de Lurigancho, acusados de haber abatido a un delincuente durante una balacera en el Callao. Los mencionados agentes policías habían acudido al llamado de auxilio de un hombre, quien estaba siendo asaltado a mano armado por dos sujetos.

Luego de cumplir tres meses de prisión obtuvieron su comparecencia restringida y finalmente fueron absueltos.

Caso en la Provincia Constitucional del Callao 2020

Cuando una turba atacaba a los agentes policiales y en circunstancias que se encontraban bajo investigación, se produjo un disparo que hirió a la persona identificada como Raymundo Martín Choque Cerso (52), quien luego de ser trasladado al hospital San José en el Callao, falleció. Asimismo,



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

hubieron dos policías heridos; el suboficial de tercera PNP Javier Silva Zelada, se encuentra en estado de coma por traumatismo encéfalo craneal grave, en tanto que el alférez PNP Marco Mancilla Quiroz fue diagnosticado con traumatismo facial grave

Dos policías fueron puestos en libertad tras ser arrestados por abatir al delincuente.

El tercer suboficial acusado de lo mismo aún sigue en prisión debido a que no se presentó al Juzgado por el fallecimiento de su madre.

El sub-suboficial PNP Víctor Quispitongo Pérez, fue condenado a seis años de prisión efectiva por abatir un delincuente en Chiclayo. El Sub Oficial acudió al llamado de los vecinos que denunciaron a unos hampones, que realizaban disparos a las viviendas. Durante el enfrentamiento los delincuentes dispararon y la policía respondió.

Caso en la Comisaría de Natividad VRAEM 2021

Caso en la Comisaría de Natividad VRAEM 2021, el 14 de mayo de 2021, un grupo de pobladores de la zona del Vraem (distrito cusqueño de Pichanaqui) se desplazó hasta la Comisaría de Natividad, con la finalidad de reclamar por la intervención policial a personas que transportaban arrobas de hoja de coca, esa circunstancia inicio un altercado entre la población y personal policial, que trajo como consecuencia, que el joven de 22 años, Favit Lázaro Cárdenas fuera impactado por un proyectil de arma de fuego perdiendo la vida.

Dentro de las Operaciones Policiales han señalado:

En las diferentes operaciones policiales relacionadas a mantenimiento y restablecimiento del orden público se ha registrado solo en el mes de marzo cuatro (04) fallecidos y ciento cuarenta y seis (146) heridos, resultado que es corroborado con Sistema de Monitoreo de Conflictos Sociales (SIMCO) de conformidad con el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 21:
PERÚ: MUERTOS Y/O HERIDOS EN CONFLICTOS SOCIALES, MARZO 2022
(Número de muertos y heridos)

Lugar – Caso	Muertos			Heridos		
	Total	Civiles	PNP	Total	Civiles	PNP/FFAA
TOTAL	4	4	-	146	54	92
LIMA METROPOLITANA						
Caso Protestas por la renuncia del Presidente de la República	-	-	-	59	22	37
NACIONAL						
Casos: Transportistas de carga pesada – Agricultores y ganaderos lecheros	4	4	-	87	32	55

Fuente: Defensoría del Pueblo – SIMCO.

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Asimismo, desde el año 2021 hasta marzo de 2022 se han registrado heridos y muertes en cantidades que se detalle en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 18:
PERÚ: HERIDOS EN CONFLICTOS SOCIALES, MARZO 2021-22
(Número de casos)

2021										2022		
Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar
-	-	-	11	10	2	3	10	31	18	14	-	146

Fuente: Defensoría del Pueblo - SIMCO

Cuadro N° 19:
PERÚ: MUERTOS EN CONFLICTOS SOCIALES, MARZO 2021-22
(Número de casos)

2021										2022		
Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar
-	-	-	-	1	-	1	-	2	-	-	-	4

Fuente: Defensoría del Pueblo - SIMCO

Precisan que, la policía necesita un marco normativo que le brinde seguridad frente a los peligros que se presentan en el cumplimiento de su deber.

Señala que, al quitar el principio de proporcionalidad del Decreto Legislativo 1186, los legisladores pretendían descriminalizar el uso de la fuerza policial frente a situaciones en la que pelagra su vida o la de terceros, sin que la fuerza o arma que éste emplee para repeler el peligro, sea necesariamente proporcional a la utilizada por el delincuente, que al momento del ataque, el agente policial no puede hacer un juicio de valoración entre el arma del delincuente y las suya, sino debe actuar de acuerdo al peligro y con los medios disponibles.

Afirma que, sin embargo, en la práctica, la derogación del inciso c) del artículo 4 del Decreto Legislativo 1186, ha dejado en indefensión a los agentes

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

policiales frente a procesos judiciales seguidos en su contra al usar su arma de fuego en el cumplimiento de su deber. Dado que, para el análisis del accionar policial en la investigación procesal, los magistrados solo toman en cuenta el principio de Legalidad y Necesidad, es decir que el uso de la fuerza se oriente al logro de un objetivo legal y cuando otros medios resultan ineficaces, dejando de la lado en razonamiento interno del agente frente al peligro.

Establece que, los magistrados al calificar la conducta policial, no evalúan está en base al principio de proporcionalidad, puesto que el mismo fue quitado de la norma, ello dificulta una evaluación adecuado de los hechos, ya que no se considera el razonamiento interno del agente policial, que se refleja en un proceso mental completo, que responda a las fases de evaluación y decisiones útiles para medir el contexto de la situación a la que se enfrenta, tomar conciencia sobre el nivel de intensidad y peligrosidad que pueda representar la persona a intervenir, ser consciente de los riesgos que se puedan generar como consecuencia de la intervención, salvar o proteger la integridad o la vida de la víctima o del policía. Ello, tomando en cuenta que el principio de proporcionalidad implica igualdad de bien jurídico protegido, no igualdad de medios.

Refiere que, en ese sentido, fue un error eliminar el principio de proporcionalidad del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, ya que limita el uso de fuerza policial solo a 2 principios de no implican un razonamiento interno frente a la peligrosidad del hecho.

Precisa que, es necesario subsanar el error, sin dejar de lado la voluntad del legislador al promulga la Ley 31012, Ley de Protección Policial, redefiniendo dicho principio. Por lo que el presente proyecto de ley propone incluir el inciso c) al literal 4.1. del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, modificado por la Ley 30644, Ley que modifica el inciso c) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1186.

También señala que para la redefinición de este importante principio es necesario al tomar en cuenta las decisiones de los siguientes casos:

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

"La Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, CONSIDERANDO EL DAÑO POTENCIAL QUE PODRÍA SER OCASIONADO. así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda" (en el mismo sentido: caso Nadege Dorzema y otros. fondo reparaciones y costas. sentencia de 24 de octubre de 2012 serie c no 251, párr. 85)³

Corte IDH, caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de abril de 2015, serie c No. 292.

"Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente, así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda"

Corte IDH, caso Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, serie c No. 371.

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente, así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza. según corresponda.

En ese sentido señala que, teniendo en cuenta lo antes señalado, el principio de proporcionalidad debe analizarse inicialmente desde un aspecto de razonabilidad interna subjetiva para conocer primero que motivó al agente policial tomar la decisión de no solo usar la fuerza por sí sola, sino a usarla con una intensidad que le permita controlar el dominio de la situación y la pretensión o nivel de resistencia ofrecida por la persona en proceso de intervención.



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Precisa que, se debe considerar que la Policía está obligado a evaluar el contexto antes de actuar con el uso de la fuerza sobre todo reactiva, considerando que dicha fuerza reactiva siempre va a generar la restricción de un derecho como parte de su objetivo legal buscado (ejemplo: restricción de la libertad o detención policial) y consecuentemente otros daños sobre otros derechos, que el agente policial no tiene la intención limitar, pero que son afectados como consecuencia de la fricción entre el nivel de fuerza actuado y el nivel de resistencia ofrecido.

También señala que, el uso de la fuerza debe ser examinado bajo un análisis más amplio y flexible, teniendo en cuenta el razonamiento interno reflejado en un proceso mental completo que aplica el policía, que responde a las fases de evaluación y decisiones útiles para medir: el contexto de la situación a la que se enfrenta, tomar conciencia sobre el nivel de intensidad y peligrosidad que pueda representar la persona a intervenir, salvar o proteger la integridad o la vida de la víctima o del policía, evitar daños innecesarios o colaterales, así como, usar la fuerza, el mínimo necesario para lograr el control de una situación.

"Proporcionalidad: determina por los bienes jurídicos contrapuestos, el uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado corresponde a la resistencia ofrecida o situación a controlar, justificado por la intensidad de la agresión o amenaza, la forma de proceder y el peligro que represente la persona o personas a intervenir y las condiciones del entorno."

Refiere que, en esa misma línea, el presente proyecto de ley modifica el inciso a) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú e incorpórese inciso e). estableciendo como definición de Fuerza, que es el medio compulsivo que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas.

Al respecto considera que, una acción de fuerza por lo general significa, la restricción temporal o suspensión del ejercicio de algún derecho ciudadano, puede apreciarse en toda su dimensión su carácter extraordinario, toda vez que la policía puede recurrir a ella sin que haya mediado la intervención previa de un órgano de carácter jurisdiccional o administrativo. Así, el uso

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

que la policía puede hacer de la fuerza una base jurídica, cual es la fuerza coercitiva del derecho (prevención general), en tanto la policía es el órgano administrativo encargado de hacer cumplir. Incluso de **manera compulsiva**, la normativa vigente de allí resulta fácil comprender la sinonimia, tan propia del léxico común, cuando se habla de fuerza pública para aludir, de manera genérica, a algún cuerpo de policía.

Menciona que, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatal debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, en este sentido. El tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

Precisa que, por lo que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, siendo que el acto compulsivo debe responder a criterios de estricta excepcionalidad para enfrentar situaciones de criminalidad o violencia interna, y a la protección y control de las personas en sociedad para alcanzar el bien común.

Afirma que, una incorporación importante al Decreto Legislativo 1186, que realiza el presente proyecto de ley es incluir el inciso e) al artículo 3, correspondiente a las definiciones, incorporando el Criterio de razonabilidad subjetiva, al mismo que define como un estándar dirigido al personal policial y a su proceso de interno de toma de decisiones. El policía debe tener muy claro que, frente a situaciones extremas, en las que la vida o la integridad física de las personas se encuentra en peligro real e inminente, bastará su honesta percepción o creencia de que el peligro se concretará para que esté habilitado a emplear la fuerza o el arma de fuego.

Menciona que, el criterio de la razonabilidad subjetiva (honesta creencia), implica que en la decisión del empleo del arma de fuego, no puede exigirse al funcionario encargado de hacer cumplir la ley, que tenga absoluta certeza de lo que va a ocurrir; siendo que la prevención es un rol esencial de su función y es más esencial aun si se trata de evitar la comisión de atentados contra la vida o la integridad de las personas. Siendo esto así, el efectivo policial, no puede simplemente esperar a ver cómo se desenvuelven los hechos y los eventuales daños-que podrían ser incluso irreparables, para que, una vez concretados este actuar, debe basar sus decisiones en lo que



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

la doctrina y la jurisprudencia internacional denominan una razonable creencia u honesta creencia de aquello que está a punto de ocurrir.

Entiende que, el criterio de la razonabilidad subjetiva es una expresión más de la necesidad de encontrar un balance entre el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas y la garantía de orden y seguridad. Acude en salvaguarda de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y de la labor que realizan por la sociedad, evitando que serias amenazas contra sí o contra terceros se concreten solo por evitar afectar los derechos esenciales del presunto infractor. Es por ello que, ha sido reconocido por la propia CEDH en un caso ya citado que bien podría considerarse el principal precedente jurisprudencial europeo en materia de uso de la fuerza y derechos humanos.

Afirma que, técnicamente el razonamiento interno del policía se justifica porque los infractores de la ley no toman conciencia sobre los daños que puedan ocasionar en el entorno ni sobre la integridad de la víctima y el policía, he ahí, que la fuerza tendrá que ser necesaria y proporcional para prevenir cualquier hecho o forma en la que se presente durante las intervenciones u operaciones policiales. El uso de la fuerza debe ser interpretada por normas internacionales de derechos humanos, así como también sobre aspectos técnicos, tácticos y operativos, que desarrolla el policía frente a un contexto antagónico.

Con ello, complementando lo antes mencionado, el presente proyecto de ley, modifica el numeral 3 del inciso b) literal 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1186, relacionado a los niveles de uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional, redefiniendo a la Fuerza potencialmente letal, como el uso de armas de fuego por el personal de la Policía Nacional, contra quien realiza una acción que representa un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas.

Señala que, respecto al término Potencialmente Letal, la Asamblea General de la Naciones Unidas, considera que, en el caso de la fuerza letal, la necesidad tiene tres componentes, uno de los cuales es la necesidad cualitativa, que se refiere a que el uso de la fuerza potencialmente letal (por ejemplo, mediante un arma de fuego) es inevitable para lograr el objetivo. En ese sentido, se entiende por necesidad cuantitativa que la cantidad de fuerza utilizada no excede de la necesaria para lograr el objetivo. La necesidad temporal significa que el uso de la fuerza debe emplearse contra una persona



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

que represente una amenaza inmediata. En el contexto del uso de fuerza letal (o potencialmente letal), es imperativo que exista necesidad absoluta.

Afirma que, todos los usos de las armas de fuego contra personas deberían considerarse letales o potencialmente letales; solo se podrá usar fuerza potencialmente letal para evitar una amenaza potencialmente letal o un riesgo de proporciones igual de graves (por ejemplo, en defensa propia en caso de violación violenta) o cuando sea inevitable para proteger una vida.

Refiere que, el proyecto de Ley modifica el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1186, estableciendo que el Poder Judicial, Ministerio Público, el Fuero Militar Policial, la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior o la que haga de sus veces e Inspectoría General de la Policía Nacional Perú, al analizar la investigación relacionada al uso de la fuerza, tendrá en consideración la información que disponían los efectivos policiales en el momento de su intervención, y el criterio de razonabilidad subjetiva (honesta creencia).

Lo sustenta en que, en la investigación procesal penal, los operadores de Justicia normalmente analizan la proporcionalidad del uso de la fuerza exigiéndole al efectivo policial que haya aplicado la fuerza en los niveles que corresponda frente al nivel de resistencia, es decir, exigir que no se alejen de la referida norma, sin tener en cuenta cómo actuó y por qué actuó, el efectivo policial acorde al nivel de intensidad y peligrosidad de la persona a intervenir y la situación a controlar.

Afirman que, desconociendo la correcta interpretación de la norma técnica del uso de la fuerza DL 1186, considerando que en cada intervención el policía debe evaluar los riesgos bajo el principio de seguridad, porque al usar la fuerza pone en riesgo su vida, tiene que defender la integridad de un tercero.

Señala que, actualmente, los actores jurisdiccionales, analizan el uso de la fuerza y sus consecuencias respecto del hecho en base al elemento de la tipicidad, dejando de lado el análisis de la emoción y el razonamiento subjetivo que enfrenta el efectivo en contextos de riesgo y peligro durante el cumplimiento de su deber.

Refiere que, la investigación está orientada al elemento típico y no se considera el estado emocional sobre la razonabilidad subjetiva que desarrolla el efectivo policial para advertir que se está ante un contexto donde se



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

afectan los bienes jurídicos protegidos, generándose una situación emocional distinta, donde no puede conocer con certeza la intención del delincuente para luego anticiparse ante una agresión.

Por último, indica que, el policía se encuentra en una disyuntiva, si actúa en cumplimiento de ese deber comete un hecho típico sancionable y si no actúa de la misma forma incurriría en responsabilidad por omisión, de ahí la importancia de la inclusión del criterio de razonabilidad subjetiva (honesta creencia).

El texto legal se detalla a continuación:

**LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICIA
NACIONAL DEL PERÚ EN SU LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y
CRIMEN ORGANIZADO**

Artículo 1-Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso a) del artículo 3", literal 4.2. del artículo 4, el numeral 3° del inciso b) literal 7.2 del artículo 7", el inciso e) literal 8.3 del artículo 8 e incluir el inciso c) del Numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1186, norma que regula el uso de la fuerza por parte de la policía nacional del Perú, a fin de optimizar el marco legal que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional de Perú restituyendo el principio de proporcionalidad y tomando en cuenta el criterio de razonabilidad subjetiva para cumplimiento de su finalidad constitucional.

Artículo 2°.- Modifíquese el inciso a) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1186 e incorpórese el inciso e)

Modifíquese, el inciso a) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú e incorpórese inciso e) el en los siguientes términos:

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

a. Fuerza.- *Es el medio compulsivo que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas."*
(--)

e) Criterio de razonabilidad subjetiva: *Es un estándar dirigido al personal policial y a su proceso de interno de toma decisiones: el policía debe tener*



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

muy claro que, frente a situaciones extremas, con las que la vida o la integridad física de las personas se encuentra en peligro real e inminente, bastara su honesta percepción o creencia de que tal peligro se concretara para que este habilitado a emplear la fuerza o el arma de fuego."

Artículo 3 Incluir el inciso c), numeral 4.1, del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1186 Incluir el inciso c), literal 4.1, del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, modificado por la Ley N 30644, ley que modifica el inciso c) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1186, en los siguientes términos:

"Artículo 4°.- Principios

4.1 El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios: (...)

c Proporcionalidad. Se determina por los bienes jurídicos contrapuestos, el uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado corresponde a la resistencia ofrecida o situación a controlar justificado por la intensidad de la agresión o amenaza, la forma de proceder y el peligro que represente la persona o personas a intervenir y las condiciones del entorno."

Artículo 4-Modifíquese el 5 del Decreto Legislativo N° 1186.

Modifíquese, Modifíquese 5° del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos

"Artículo 5.- Interpretación

5.1. Las disposiciones del presente decreto legislativo se interpretan conforme a lo establecido en la constitución política del Perú, las normas del derecho Internacional de los derechos humanos reconocidas por el estado peruano, las decisiones de organismos supranacionales; los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

5.2. El Poder Judicial, Ministerio Público, el Fuero Militar

Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior o que haga de sus veces e Inspectoría General de la Policía Nacional Perú, al analizar la investigación relacionada al uso de la fuerza, tendrá en consideración la información que disponían los efectivos policiales en el momento de su intervención, y el criterio de razonabilidad subjetiva (honesto creencia).

Artículo 5°-Modifíquese el numeral 3° del inciso b) literal 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1186



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Modifíquese el numeral 3 del inciso b) literal 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

**7.2. Los niveles de uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional son los siguientes:*

(...)

b. Niveles Reactivos

3. Fuerza potencialmente letal. - Es el uso de armas de fuego por el personal de la Policía Nacional, contra quien realiza una acción que representa un peligro real e inminente de muerte o Lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas."

Artículo 6- Modifíquese el inciso e) literal 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1186

Modifíquese el inciso e) literal 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

8.3. Reglas de Conducta en el uso excepcional de la fuerza letal

El personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario. y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, en las siguientes situaciones:

(-)

e. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA.-Derogatoria

Deróguese la Disposición Complementaria Derogatoria única de la Ley N° 31012, Ley de Protección Policial, que deroga el inciso c), literal 4.1, del artículo 4 del Decreto Legislativo N 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, modificado por la Ley N° 30644, ley que modifica el inciso c) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1186. Restituyendo dicho inciso en todos sus extremos

COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.-Medidas sectoriales

Para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio del Interior deberá adoptar las siguientes medidas sectoriales:

Ministerio del Interior:

a) Elaborar los lineamientos relacionados a las recomendaciones. sentencias, informes de los organismos supranacionales sobre la materia en derechos humanos vinculados al uso de la fuerza. b) Promover y coordinar con la Escuela



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Nacional de Formación Profesional, las relaciones de cooperación con organismos nacionales e Internacionales en materia de derechos humanos vinculados al uso de la fuerza.

Policía Nacional del Perú adoptará las medidas institucionales:

a) Evaluar la situación actual del armamento, munición, equipos y otros accesorios necesarios para el uso de la fuerza, con la finalidad de estandarizar su adquisición, tenencia y almacenamiento en dependencias policiales a nivel nacional.

b) Actualizar el programa de adquisición de armamento letal y no letal, municiones, equipamiento anti motín, vehículos especiales y otros accesorios conforme a las disposiciones del presente decreto legislativo.

c) Adecuar los programas académicos en la etapa de formación. Integración, actualización. Capacitación. especialización y perfeccionamiento para los estudiantes y personal policial en aplicación de la presente norma.

d) Supervisar, controlar y ejecutar las actividades académicas a través de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial para los estudiantes y personal policial en materia de derechos humanos aplicados a la función policial.

e) Certificar a través de la ENFPP las competencias cognitivas y técnicas del estudiante y personal policial para el uso de la fuerza y empleo de los medios de policía en la etapa de pregrado, formación continua y posgrado de conformidad al siguiente detalle:

PREGRADO: unidades didácticas relacionadas a derechos humanos aplicados a la función policial

FORMACION CONTINUA: cursos de capacitación en derechos humanos aplicados a la función policial y de mantenimiento del orden público.

POSGRADO: diplomados relacionados a derechos humanos - aplicados a la función policial.

1) Actualizar la normativa relacionada con el objeto de la presente norma

SEGUNDA. - Cumplimiento y reglamentación

Es responsabilidad del Poder Ejecutivo, elaborar disposiciones reglamentarias y complementarias para el cumplimiento de la presente Ley, dentro de un plazo máximo de sesenta (60), contados a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERA - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

e. Proyecto de Ley N° 3973/2022-CR



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

En la exposición de motivos, en la parte pertinente a la problemática a resolver precisa que, la propuesta legislativa se fundamenta en la defensa de la vida de todos aquellos que se vea involucrado en actos y delitos que atentan contra la seguridad y tranquilidad pública, así como con la destrucción de bienes públicos y privados.

Refiere que, se trata de garantizar que se emplee la fuerza y el uso de armas letales solo en aquellos casos en los que los efectivos policiales son superados en un número que hace previsible una masacre en contra de ellos.

Pregunta: ¿Qué debería hacer un grupo de 20 policías que se ve rodeado y amenazado en su comisaria o en la calle, por 300 personas armadas con machetes, cuchillos, bombas molotov, palos, piedras y otros objetos contundentes?

Responde que, el numeral 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1186 establece que el efectivo podrá hacer uso de su arma reglamentaria en varios escenarios en los que interviene una persona, así como cuando ésta participa "*de una reunión tumultuaria violenta*".

Advirtiéndole que, no precisa sobre la respuesta que deben dar los policías cuando se trata de la conducta de todo el grupo de personas o manifestantes que intentan agredir y hasta asesinar a los agentes policiales.

Narra el hecho expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, durante su exposición ante el pleno del Congreso de la República sobre el hecho ocurrido el 09 de enero del presente año en Puno:

"la versión oficial de este hecho ocurrido el 9 de enero en Puno, (...) confirma que el policía fue quemado vivo por manifestantes."

"Deploro esta agresión"

Durante su exposición en el Pleno, el premier confirmó que el Suboficial PNP José Luis Soncco Quispe fue incinerado vivo dentro de su patrullero en la provincia de Juliaca, región Puno.

"Ayer a las 11:45 pm, en las inmediaciones del colegio San Martín en la urbanización Colmena en Juliaca, un grupo de manifestantes retuvieron a la unidad móvil de la unidad de emergencia de la PNP (...) conformada por una

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

tripulación de 2 suboficiales, quienes fueron agredidos a mansalva por los manifestantes", indicó el premier.

"Se constituye al lugar de los hechos la Policía y constata que un policía fue golpeado y maniatado y el otro, el subalterno de segunda José Luis Soncco Quispe, ha fallecido, ha sido quemado vivo en su patrullero", agregó.

El premier "deploro" la agresión contra las fuerzas del orden e hizo un llamado *"al orden, a la paz y a la tranquilidad de todos los peruanos"*.

Destacar que, en horas de la tarde de hoy [10 de enero de 2023], la Policía Nacional del Perú confirmó también la identidad del suboficial fallecido y expresó sus condolencias a sus familiares.

Duelo Nacional

Asimismo, durante su alocución en busca del voto de confianza en el Parlamento, el premier Otárola anunció que el miércoles 11 de enero, el Ejecutivo había decretado "Duelo Nacional" en respeto a los efectivos policiales y castrenses. "El Gobierno ha decidido declarar, mediante decreto supremo, "Duelo Nacional" laborable y media asta de las banderas en homenaje y respeto a los caídos, especialmente, a quienes no están visibilizados por la prensa y han sufrido mucho en esta coyuntura trágica. Me estoy refiriendo a los **miembros de las FF.AA. y la PNP**".

Respecto a las investigaciones por los fallecimientos, el primer ministro sostuvo que se le dará al Ministerio Público "todas las facilidades" para que se realicen las investigaciones pertinentes.

En esa perspectiva, anuncio que, *"hemos solicitado a la señora Fiscal de la Nación que las intervenciones policiales a manifestaciones públicas de cualquier tipo se hagan de las Fiscalías de Prevención del Delito"*.

"Todos los ciudadanos pueden marchar, todos pueden protestar, todos pueden manifestar su posición crítica, pero quien agrede a otras personas o a la propiedad pública o privada debe ser detenido por la policía en flagrancia, con participación de la Fiscalía", agregó.

Con relación a los derechos humanos para todos, indicó que:



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

"La piedra angular de la libertad para vivir en dignidad es el marco internacional de derechos humanos. Como definió el Secretario General, el estado de derecho exige que los procesos jurídicos, las instituciones y las normas sustantivas sean compatibles con las normas de derechos humanos, incluidos los principios básicos de igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley y equidad en la protección y reclamación de los derechos.

La justicia, incluida la justicia de transición, es un componente fundamental de la paz sostenible en los países en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, Las Naciones Unidas prestan asistencia y apoyan a los países para hacer frente a violaciones graves de los derechos humanos y proporcionar reparación a las víctimas que lo soliciten.

Afirman que no puede existir estado de derecho en las sociedades si no se protegen los derechos humanos y viceversa, los derechos humanos no pueden protegerse en las sociedades sin un sólido estado de derecho. El estado de derecho es el mecanismo de aplicación de los derechos humanos, convirtiéndolos de un principio en una realidad".

Refiere que, lo anterior pertenece al portal institucional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y define claramente el camino que tienen las sociedades para vivir en un estado de derecho, con libertad, dignidad y justicia.

Menciona que, en el portal web de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de México señala que *"los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles".*

Igualmente, que *"Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos".*

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Señala que, queda claro que los Derechos Humanos son el conjunto de principios aceptados universalmente, reconocidos constitucionalmente y garantizados jurídicamente, orientados a asegurar al ser humano su dignidad como persona, en sus dimensiones individual, social, material y espiritual; para lo cual, constituyen el conjunto de derechos que se han podido reconocer y validar internacionalmente para su respeto y promoción en el orden político, económico, cultural y social vigente.

Concluye que, de este sistema jurídico de protección universal, los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes al ser humano que pertenecen a toda persona sin excepción en razón a su dignidad humana.

Resalta que, no existen excepciones; es decir, no hay persona que no sea protegida por este derecho fundamental y que la razón de ello es la cautela permanente a la dignidad humana. Entonces, lógicamente, el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, como personas humanas con dignidad y derechos protegidos por el Estado, tienen la misma cobertura.

Las huelgas y protestas

Un derecho también importante es el de la protesta, que nuestra Carta Magna reconoce claramente estableciendo como condición fundamental su realización PACIFICA dentro de los cauces constitucionales.

“Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga Cautela su ejercicio democrático

1. Garantiza la libertad sindical

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social Señala sus excepciones y limitaciones.”

Observa que, durante los últimos años, el derecho a la protesta en nuestro país ha sufrido una progresiva desnaturalización revestida con una innegable injerencia política que pretende licenciar o convalidar su ejercicio violento.

Afirma que, esta situación ha ocasionado innumerables enfrentamientos entre grupos de manifestantes y escuadras policiales que, en cumplimiento de un deber legal, actúan en el uso progresivo de la fuerza para la recuperación del

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

orden público y más importante aún, para salvaguardar el derecho de aquellos que no están protestando o que no comparten la motivación de la misma.

Durante los últimos veinte años los conflictos sociales han ocasionado la muerte de efectivos policiales a manos de turbas enardecidas, los cuales han sido en su mayoría cruelmente ultimados en reivindicación a un supuesto ejercicio "legal" de la protesta.

Resalta que, en estos casos, la multitud apetrechada con piedras, palos, armas hechizas, avellanas y otros sobrepasaba altamente en número a los efectivos del orden que contaban con los correspondientes medios de policía.

Asimismo, en estos hechos lamentables, los manifestantes han superado en número a los policías, una de las causas principales para que se produzcan las muertes de los agentes del orden, quienes previamente fueron torturados, golpeados, hasta perder la vida.

Precisa que, un hecho que se debe resaltar es que siempre existe la premisa de que los únicos agredidos son los manifestantes, y que las fuerzas del orden son los agresores. No sólo los medios de comunicación, sino también organizaciones no gubernamentales, se han dedicado a informar sobre la defensa de los derechos humanos de los huelguistas, invasores de terrenos o manifestantes violentos.

En casos emblemáticos han asumido la defensa legal de estas personas que intervinieron en las manifestaciones violentas, que terminaron con la muerte de los agentes del orden.

Señalando algunos casos, como "El Baguazo" y "La Estación 6"

Cita lo ocurrido el 05 de junio del 2009 en la localidad de Bagua, donde 23 policías fueron rodeados, torturados y asesinados por un grupo de más de siete mil nativos miembros de las comunidades de dicha zona en el marco del bloqueo de la carretera Fernando Belaunde.

Afirma que los medios nacionales e internacionales informaron sobre este hecho, conocido como el "Baguazo"; uno de ellos señaló:

"Es el peor conflicto vivido en el País en lo que va del gobierno de Alan García: cientos de policías se enfrentaron a miles de nativos en diversas zonas de Bagua, región Amazonas. El saldo, según cifras oficiales, es de 11 policías y 3 civiles



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

muertos. Sin embargo, de acuerdo a reportes llegados desde la zona, la cifra de nativos fallecidos llegaría a 25.

Según informó radio La Voz, de Bagua, los enfrentamientos se iniciaron a cerca de las 5 de la mañana. La Policía recibió la orden de despejar la carretera Fernando Belaunde tomada por cerca de 2 mil protestantes desde hace 10 días. (...)”

Afirma que no fue el único hecho que dejó muertos a varios policías. Es esa misma fecha, los medios dieron cuenta de la ejecución de 11 policías en la Estación 6 de Petroperú. (...).

El texto legal se detalla a continuación:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N°1186, QUE REGULA
EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL DEL
PERU.**

Artículo Primero. Modificación de los artículos 3, 4, y 8 del Decreto Legislativo N°1186.

Se modifican los artículos 3, 4 y 8 del Decreto Legislativo N°1186, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 3.- Definiciones:

Para los efectos del presente decreto legislativo se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

a) Fuerza.- Es el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, orden interno, la integridad o la vida **y la salud** de las personas.

b) Uso progresivo y diferenciado de la fuerza.- Es la graduación y adecuación, por parte del personal policial, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona **o grupos de personas** a intervenir o la situación a controlar.

c) Medios de Policía.- Son las armas, equipo, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el Estado, que emplea el personal policial para enfrentar una amenaza o **acciones violentas** contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida **y la salud** de las personas.

d) Cumplimiento del deber.- Es la obligación del personal policial en el ejercicio de la autoridad que representa, de garantizar el orden y la

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

seguridad sirviendo a la comunidad y protegiendo la vida y la salud de las personas, así como los bienes públicos y privados, en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones legalmente establecidas.

Artículo 4.- Principios

4.1. El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios:

*a) **Legalidad.** El uso de la fuerza debe orientarse al logro de un objetivo legal. Los medios y métodos utilizados en cumplimiento del deber deben estar amparados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú, y demás normas nacionales sobre la materia.*

*b) **Necesidad.** El uso de la fuerza en el cumplimiento del deber es necesario, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado. Para determinar el nivel de fuerza a usar, se debe considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno.*

*c) **Defensa de la vida.** El uso de la fuerza tiene como - prioridad y finalidad la defensa de la vida y la salud de las personas, incluyendo la propia de personal policial que interviene.*

4.2. El personal de la Policía Nacional del Perú en el planeamiento, conducción y ejecución de operaciones en el ejercicio de sus funciones observará y se sujetará a los principios contemplados en el presente decreto legislativo.

Artículo 8.- Circunstancias y Reglas de Conducta en el uso de la fuerza

8.1. El personal de la Policía Nacional del Perú, observando lo prescrito en los artículos 4, 6 y el numeral 7.2, se identifica como tal, individualiza a la persona o personas a intervenir y da una clara advertencia de su intención de usar la fuerza, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que esa advertencia lo ponga en peligro o creara un grave riesgo de muerte o de lesiones graves a otras personas, o cuando la advertencia resultara evidentemente inadecuada dadas las circunstancias del caso.

8.2. El personal de la Policía Nacional del Perú puede usar la fuerza, de conformidad con los artículos 4, 6 y el numeral 7.2, en las siguientes circunstancias:

a. Detener en flagrante delito o por mandato judicial conforme a ley.

b. Cumplir un deber u órdenes lícitas dictadas por las autoridades competentes.

c. Prevenir la comisión de delitos y faltas.

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

d. *Proteger o defender bienes jurídicos tutelados.*

e. *Controlar a quien oponga resistencia a la autoridad.*

8.3. Reglas de Conducta en el uso excepcional de la fuerza letal

El personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, en las siguientes situaciones:

a. *En defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.*

b. *Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave.*

c. *Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona o el grupo de personas que vaya(n) a ser detenida(s).*

d. *Cuando la vida de una persona o varias personas es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando*

e. *Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de grupos de personas que los superan en número y que se encuentran realizando acciones agresivas y violentas.*

Artículo Segundo. Valoración contextual del uso de la fuerza

En las investigaciones penales que se deriven por el uso de la fuerza letal, los operadores de justicia deberán cumplir con efectuar una valoración contextual de la situación en la que ésta fue empleada, analizando integralmente la concurrencia o no de las causas de justificación previstas en el Art. 20 del Código Penal, sustentando motivadamente su aplicación o inaplicación.

Artículo Tercero. Aplicación y Reglamento

Las modificaciones mencionadas rigen a partir de la publicación de la presente ley, y será reglamentada por el Ministerio del Interior en el plazo máximo de 15 días.

f. Proyecto de Ley 4187/2022-CR

En la exposición de motivos, en la parte pertinente a la problemática a resolver precisa que, existen diversas propuestas legislativas orientadas a regular el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas.

Afirma que, en lo que atañe a la Policía Nacional del Perú, la Constitución Política en su artículo 166 señala que: "*La Policía Nacional tiene por finalidad*



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene. Investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras."

También refiere que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Exp. 0022-2004-AI/TC ha establecido respecto a las finalidades de la Policía Nacional del Perú que:

"43. Estas finalidades asignadas a la Policía Nacional del Perú directamente por la Constitución, definen nuestro modelo de Policía en el marco de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Dichas finalidades resumen las dos funciones básicas de la Policial, por un lado, la preventiva y, por otro, la de investigación del delito bajo la dirección de los órganos jurisdiccionales competentes. Por la primera, conforme a la Constitución, la Policía debe: a) garantizar, mantener y restablecer el orden interno, b) garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio y del privado, c) vigilar y controlar las fronteras, y d) prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Por la segunda, la Policía investiga y combate la delincuencia.

44. En innumerables procesos de amparo conocidos por el Tribunal Constitucional con motivo de destituciones por faltas disciplinarias de miembros de la Policía Nacional del Perú, se ha dejado establecido que para el cumplimiento de los fines del artículo 166 de la Constitución, la Policía Nacional del Perú"

(...) requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en los actos propios de la función que desempeña, y más aún cuando se encuentran en servicio, y que permita garantizar, entre otros el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia (Por todos, Caso William Perlacios Torres. Exp. N° 1821- 2004-AA/TC).

45. El cumplimiento de las finalidades descritas en el artículo 166" de la Constitución debe efectuarse con estricta sujeción, garantía y respeto a los derechos humanos, obligación que se deriva del artículo 44' de la Constitución, toda vez que la Policía Nacional, como entidad del Estado. También debe garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

Por su parte la doctrina señala según lo expresado por Gonzalo Couselo citado por Percy Castillo Torres, las instituciones policiales constituyen un mecanismo



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

que coopera en la tarea de consolidar la democracia, es decir, que son agentes promotores y facilitadores del fortalecimiento de la misma. (Percy Castillo Torres, La Constitución Comentada, Tomo IV, Cuarta Edición, Octubre, 2022. Gaceta Jurídica SA, p 157)

Como se puede apreciar dentro de las finalidades de la Policía Nacional del Perú esta, la de investigar y combatir la delincuencia ejerciendo el uso de la fuerza dentro de un marco legal con sujeción al irrestricto respeto de los derechos fundamentales. Tal como lo establece el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1186 que señala:

"Artículo 5.- Interpretación

Las disposiciones del presente decreto legislativo se interpretan conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, las normas del Derecho internacional de los Derechos Humanos reconocidas por el Estado peruano, las decisiones de organismos supranacionales: los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley"

Menciona que, el presente proyecto se orienta a fortalecer la actual normatividad existente sobre el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú con la finalidad que el personal policial pueda combatir de forma eficaz, oportuna y efectiva, dentro del marco constitucional, la delincuencia, los conflictos sociales y todas aquellas conductas delictivas que generen un peligro inminente o una amenaza o acto violento o atentado de forma individual o colectiva contra la seguridad, el orden público, la integridad física, psíquica o la vida de las personas y del propio personal policial, tutelando de este modo el interés público y privado.

También señala que, la Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo en su reporte diario del 01 de febrero del 2023 indica que, a la fecha existen 47 civiles fallecidos en enfrentamientos, 10 civiles, por accidentes de tránsito y hechos vinculados al bloqueo, 1 policía, por hechos de violencia en el contexto del conflicto. Respecto a los heridos reportados por el Minsa, citado por la Defensoría del Pueblo son 1212 personas al 31 de enero del 2023 (<https://www.defensoria.gob.pe/categorias-de-documentos/reportes/>). Como se puede apreciar la situación actual en el Perú es crítica e insostenible por lo que, es necesaria una modificación a la normatividad sobre el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional, que responda de forma inmediata y adecuada a las



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

exigencias y necesidades de la ciudadanía que exige el derecho a una convivencia pacífica y segura.

Refiere que, sobre el uso de la fuerza, el literal a. del artículo 3 del Decreto Legislativo 1186 señala que:

"Artículo 3-Definiciones: Para los efectos del presente decreto legislativo se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

a. Fuerza.- Es el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas."(...)

También refiere que, por su parte el artículo 7 del Decreto Supremo N° 012-2016-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú establece que

"Artículo 7-Usos de la fuerza

El uso progresivo y diferenciado de la fuerza es la graduación y adecuación por parte del personal policial, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona a intervenir o la situación a controlar."

Afirma que, por su parte de conformidad con la doctrina legal N° 58. del Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116 se señala "58" Desde luego no se pretende desarmar a la policía a escala mundial, sino aspira promover intervenciones policiales fines y eficaces, que, al mismo tiempo, sean razonablemente de los derechos básicos internacional y nacionalmente declarados y protegidos.

Advierte que, la normatividad internacional vigente para el Perú hace referencia clara y reiterada de la fórmula "empleo de la fuerza en cumplimiento de la ley" por cuanto la ley ya ha limitado tanto al uso de armas letales como de armas no letales.

Afirma que, no hay dilema jurídico para dilucidar, sino el cumplimiento responsable y sensato de las leyes sobre la materia.

Precisa que, la actual regulación legal del uso de la fuerza por parte del personal policial y algunos criterios jurisprudenciales desarrollados sobre la materia, han sido insuficientes para contrarrestar las últimas movilizaciones sociales violentas



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

que han generado y siguen generando grandes pérdidas económicas y humanos en el Perú; lo que hace imprescindible la aprobación de la presente propuesta legislativa incorporando el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional de manera progresiva, diferenciada pro adicionalmente con criterio de razonabilidad subjetiva el cual, según Villanueva Bogani:

"Es un estándar dirigido al FEHCL (Funcionario Encargado de Hacer Cumplir la Ley) y a su proceso interno de toma de decisiones, el FEHCL debe tener muy en claro que frente a situaciones extremas, en las que la vida o la integridad de las personas se encuentra en inminente riesgo. bastará su honesta percepción o creencia de que tal riesgo se concretará para que esté habilitado a emplear el arma de fuego. No es, por tanto, un estándar para evaluar a posteriori la legitimidad o razonabilidad de su proceder, pues éste es más bien el criterio de "razonabilidad objetiva" (...) El criterio de razonabilidad subjetiva es una expresión más de la necesidad de encontrar un balance entre el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas y la garantía de orden y de seguridad. Acude en salvaguarda de los FEHCL y de la labor que realizan por la sociedad, evitando que serias amenazas contra si o contra terceros se concreten solo por evitar afectarlos derechos esenciales del presunto infractor." (Pedro E. Villanueva Bogani. Empleo razonable de las Oarmas de fuego en el control de la seguridad pública Primera Edición: Marzo 2017. P)

Reafirmado que, bajo ese contexto dogmático, el presente proyecto de ley encuentra sustento en el Acuerdo N° 01-2019-JFP-ANCASH de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Ancash que acordó principalmente:

(...) 6. Es deber del Ministerio Público valorar con objetividad la información obtenida en la investigación, conforme a la normativa especializada que regula el uso legítimo de la fuerza por la policía, para valorar la razonabilidad del acto de defensa policial atoe una agresión armada Algunos lineamientos sobre dicha temática resultan:

a) Los policías tienen escaso tiempo (fracciones de segundo) para tomar decisiones frente a un agresor armado, el análisis del uso legítimo de la fuerza se realiza conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad (excluyéndose el criterio de igualdad de medios). El análisis se realiza considerando la información que disponían los policías en el momento de su intervención (valoración ex ante). Según el criterio de razonabilidad subjetiva (honesta creencia), conforme a la directiva que regula el ejercicio de la función fiscal en caso de uso de la fuerza por parte



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

de la Policía Nacional del Perú (directiva general 003-2018-MP-FN punto 3.33g)

(...)

e) El objetivo del disparo del policía es lograr que el agresor cese su ataque ilegal de manera inmediata; en algunos casos por lo rápida y dinámica que resulta la agresión, un solo disparo resulta inadecuado para incapacitar de forma inmediata al agresor. En consecuencia, la cantidad de disparos no determina la legitimidad del actuar policial, considerado que el policía tiene la obligación de realizar dicha acción hasta que el agresor cese su ataque y se suprima el peligro para la vida e integridad de las personas (policías y civiles), conforme a la interpretación sistemática del manual de derechos humanos aplicados a la función policial (resolución ministerial 952-2018-IN, sobre el objetivo del disparo en su página 45)

g) En casos con indicios de imprudencia en el uso de la fuerza por parte del policía frente a una agresión armada, no resulta indispensable recurrir a la prisión preventiva contra los policías. Medidas de coerción como la comparecencia con restricciones, el impedimento de salida e incluso la suspensión preventiva de derechos, pueden conjurar el peligro procesal."

Finalmente señala que, se trata de dotar a la Policía Nacional del Perú de las herramientas legales necesarias para cumplir con su función de investigar y combatir la delincuencia de manera eficaz y dentro del marco constitucional, a decir de Miranda Champac debe ejercerse con pleno respeto de los derechos fundamentales y en el marco de las normas que regulan el uso de la fuerza. (<https://lpderecho.pe/uso-fuerza-funcion-policial-stefano-miranda-champac/>)

El texto legal se detalla a continuación:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1186 QUE REGULA
EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ.**

ARTICULO PRIMERO. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto Legislativo N° 1186 Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú a fin de fortalecer la normatividad actual incorporando el criterio de razonabilidad subjetiva (honesta creencia) con el que debe actuar el personal de la Policía Nacional del Perú para el uso de la fuerza y de su arma de fuego.

ARTÍCULO SEGUNDO. Finalidad de la ley

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

La presente ley tiene por finalidad garantizar que el uso de la fuerza y el arma de fuego por parte del personal de la Policía Nacional del Perú sea eficaz y con sujeción a los derechos fundamentales de las personas.

ARTICULO TERCERO. Modificación de los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto Legislativo N° 1186 que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

Modifíquese los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto Legislativo N° 1186 que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos

"Artículo 3.- Definiciones:

Para los efectos del presente decreto legislativo se debe tener en cuenta las siguientes definiciones.

a. Fuerza.- *Es el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú **con criterio de razonabilidad subjetiva, dentro del marco de la ley**, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza **inminente latente** o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad física, psíquica o la vida de las personas*

El criterio de razonabilidad subjetiva constituye un canon de comportamiento del personal policial ante las situaciones de amenaza o riesgo antes descritas; donde sólo será suficiente su honesta percepción o creencia que la amenaza o riesgo se materializará para poder utilizar la fuerza o su arma de fuego.

b. Uso progresivo y diferenciado de la fuerza.- *Es la graduación y adecuación, por parte del personal policial, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona o **conjunto de personas** a intervenir o la situación a controlar.*

c. Medios de Policía.- *Son las armas, equipo, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el Estado, que emplea el personal policial para enfrentar **una conducta o conjunto de conductas** o una amenaza o acto violento o atentado **inminente o latente de forma individual o colectiva**, contra la seguridad, el orden público, la integridad física o psíquica o la vida de la **persona o conjunto** de personas.*

d. Cumplimiento del deber.- *Es la obligación del personal policial en el ejercicio de la autoridad que representa, de garantizar el orden y **la seguridad sirviendo a la comunidad y protegiendo la vida el cuerpo y la salud de la persona o conjunto** de personas en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones legalmente establecidas.*

Artículo 4.- Principios



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

4.1. El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios:

a. **Legalidad.**-El uso de la fuerza debe orientarse al logro de un objetivo legal. Los medios y métodos utilizados en cumplimiento del deber deben estar amparados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú, y demás normas nacionales sobre la materia.

b. **Necesidad.**- El uso de la fuerza en el cumplimiento del deber es necesario **ante un peligro inminente o una amenaza o acto violento o atentado de forma individual o colectiva** o cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado. Para determinar el nivel de fuerza a usar, se debe considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona **o personas intervenidas** y las condiciones del entorno.

4.2. El personal de la Policía Nacional del Perú en el planeamiento, conducción y ejecución de operaciones en el ejercicio de sus funciones, observará y se sujetará a los principios contemplados en el presente decreto legislativo.

(...)

Artículo 6.- Uso de la fuerza

La fuerza debe usarse de manera progresiva, diferenciada **y con criterio de razonabilidad subjetiva** de conformidad con los principios y los niveles establecidos en el presente decreto legislativo

Artículo 8.- Circunstancias y Reglas de Conducta en el uso de la fuerza

8.1. El personal de la Policía Nacional del Perú, observando lo prescrito en los artículos 4, 6 y el numeral 7.2, se identifica como tal, individualiza a la persona o personas a intervenir y da una clara advertencia de su intención de usar la fuerza, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que esa advertencia lo ponga en peligro o creara un grave riesgo de muerte o de lesiones graves a otras personas, o cuando la resultara evidentemente inadecuada las circunstancias del caso.

8.2. El personal de la Policía Nacional del Perú puede usar la fuerza con criterio de razonabilidad subjetiva, de conformidad con los artículos 4, 6 y el numeral 7.2, en las siguientes circunstancias:

a. Detener en flagrante delito o por mandato judicial conforme a ley.

b. Cumplir un deber u órdenes lícitas dictadas por las autoridades competentes.

c. Prevenir la comisión de delitos y faltas.

d. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados.

e. Controlar a quien oponga resistencia a la autoridad.

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

f. Cuando una o más personas emplean amenaza o violencia física o psicológica contra el personal de la Policía Nacional del Perú

8.3. Reglas de Conducta en el uso excepcional de la fuerza letal

*El personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego **con criterio de razonabilidad subjetiva** cuando sea estrictamente necesario, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, en las siguientes situaciones:*

a. En defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves:

b. Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave.

c. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida.

d. Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando.

*e. Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, **por la acción violenta de una persona o de quien participa de una reunión tumultuaria violenta.***

IV. MARCO NORMATIVO

a) Marco Nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Reglamento del Congreso
- Ley 27936, Ley de Condiciones del Ejercicio de la Legítima Defensa.
- Ley 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.
- Ley 30151, Ley que modifica el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, referido al uso de armas u otro medio de defensa por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- Ley 31012, Ley de Protección Policial.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal
- Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal
- Decreto Legislativo 1068, Decreto Legislativo de Defensa Jurídica del Estado
- Decreto Legislativo 1186, Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

- Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú
- Decreto Supremo 026-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú
- Decreto Supremo 012-2016-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1186 Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú

b) Marco Internacional

- Corte Interamericana de los Derechos Humanos
- Carta de las Naciones Unidas

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA DEL DICTAMEN APROBADO EL 13.03.23

a) Análisis Normativo

El artículo 166 de la Constitución Política del Perú establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental **garantizar, mantener y restablecer el orden interno**. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

El artículo 118, numeral 4 de la Carta Magna precisa que, corresponde al Presidente de la República, velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.

El Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 3, numeral 8, considera como atribución del personal policial el hacer uso de la fuerza de acuerdo a la normatividad vigente; el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y, los Principios Básicos sobre el Empleo de la fuerza y de armas de fuego, en el marco de los acuerdos adoptados por las Naciones Unidas, atribución permanentemente exclusiva de la Policía Nacional del Perú, la cual se ejerce por delegación del Estado como fuerza pública con la finalidad de conservar el orden interno y garantizar el funcionamiento de los poderes del Estado, así como velar por el ejercicio de derechos y libertades.



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto al Principio de Proporcionalidad señala que, cuando se deba utilizar la fuerza, esta deberá ser proporcional:

"Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda".

De este modo se advierte que, se debe tomar en cuenta el control de convencionalidad al momento de determinar el alcance de este principio, pues la norma y jurisprudencia internacional establecen los límites que el Estado debe seguir con la finalidad de que las fuerzas policiales en sus actuaciones no vulneren derechos fundamentales; además, implícitamente las norma internacional señalan que, no hay carta blanca para el uso de la fuerza y es que el uso de la fuerza en un Estado Constitucional no puede entenderse de otra manera que con principios que le den sustento y control.

El principio de proporcionalidad implica que existe una relación armoniosa entre el riesgo que se presenta y las diferentes alternativas para hacer uso de la fuerza porque, evidentemente, el uso de ésta puede ser letal o no letal.

El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. La cuestión que interesa entonces es, de qué manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos. El discurso sobre el principio de proporcionalidad no empata ni de lejos con el discurso conservador que quiere ver siempre limitados los derechos fundamentales; por el contrario, se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de mejor manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible. De hecho, el principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente "límite de los límites" a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos.



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

El Artículo 2 de la Ley 27936, Ley de condiciones del ejercicio de Legítima Defensa, precisa que una vez invocada la legítima defensa debe ser materia de evaluación y decisión por parte del Ministerio Público para efecto de abstenerse de ejercer la acción penal de formular acusación o de retirar la acusación ya emitida.

Asimismo, el Artículo 3 de la Ley 27936, menciona que ante la invocación de la legítima defensa, el juez al haber recibido la denuncia determinará la necesidad de abrir instrucción pudiendo no hacerlo. En el supuesto de decidir la apertura de instrucción, impondrá mandato de comparecencia, cuando existan indicios válidos de legítima defensa.

El artículo 1 de la Ley 31012, Ley de Protección Policial precisa que, tiene por objeto otorgar protección legal al personal de la Policía Nacional del Perú que, en ejercicio regular de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa, en forma reglamentaria causando lesiones o muerte y brindar el servicio de asesoría y defensa legal gratuita al personal policial, que afronta una investigación fiscal o un proceso penal o civil derivado del cumplimiento de la función policial, señaladas en el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

El artículo único de la Ley 30151, Ley que modifica el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, referido al uso de armas u otro medio de defensa por personal de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional del Perú, menciona que el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.

El artículo 22 del Código Procesal Penal Decreto Legislativo 638, modificado por la Ley 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos, con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana establece que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

El artículo 268 del Código Procesal Penal Decreto Legislativo 957 en cuanto a los presupuestos materiales menciona que, el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

El artículo 335 del Código Procesal Penal Decreto Legislativo 957 Prohibición de nueva denuncia establece la disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos. Y se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno. En el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro Fiscal Provincial.

De acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 5, principios rectores del Ministerio del Interior, del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior: 1) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas públicas nacionales y sectoriales, planes, programas y proyectos, aplicables a todos los niveles de gobierno, ejerciendo rectoría respecto de ellos; todo ello en el marco de las competencias del Ministerio en campos policiales y no policiales. La ejecución de las políticas públicas en campos policiales está a cargo de la

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Policía Nacional del Perú; 2) Garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana en el marco de sus competencias; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; así como vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú.

Con fecha 16 de agosto de 2015 se publicó el Decreto Legislativo 1186 Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, la misma que tiene por objeto establecer el marco legal que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad constitucional, estableciendo los principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad.

Con la Ley 31012 Ley de Protección Policial publicada el 27 de marzo de 2020, cuya finalidad es garantizar el eficiencia del servicio que presta el personal policial en el cumplimiento de su función constitucional, cuando hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y de esta manera gocen de la protección legal del Estado, en su única disposición complementaria derogatoria, deroga en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N 1186 Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, que corresponde al principio de proporcionalidad.

En esa línea, esta comisión considera necesario incorporar los principios de proporcionalidad y defensa de la vida al dispositivo legal que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, dada la propia naturaleza de su función constitucional, considerando que la fuerza deberá emplearse de manera progresiva y diferenciada, de conformidad con los principios y con los niveles establecidos en el Decreto Legislativo 1186 (Artículos 4 y 6). También con la incorporación del principio de proporcionalidad se regulan los niveles del uso de la fuerza resaltando que la aplicación de éstos van a ser el resultado del nivel de cooperación, resistencia o agresividad de la persona intervenida y a la situación que motiva la intervención, así como el entorno en el que se desarrolle.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Tratamiento del Delincuente², celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, considera que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad, es más señaló que desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, considera en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas

En el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que, el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos.

Teniendo presente que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo.

Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta.

Dentro de los Principios Básicos formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, señala que debe tener presente y respetar el gobierno en el marco de sus

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general. adoptados Las Naciones Unidas en su octavo congreso, que guardan relación con el uso de la fuerza tenemos:

(...) 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. **Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.** 5. **Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:** a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

El presente documento propone la modificación de tres artículos del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú: el artículo 3 sobre definiciones, donde se formulan algunos ajustes; en el caso del artículo 4 se restituye el principio de proporcionalidad y se incorpora el de defensa de la vida; y, en el caso del artículo 8 numeral 8.2 se incorpora un literal referido a la circunstancia de manifestaciones no pacíficas, y en el numeral 8.3 se agregar un último párrafo sobre investigaciones penales.

b) Análisis técnico de las opiniones

b.1 Proyecto de Ley N° 044/2021-CR

- El **Ministerio de Defensa** concluye señalando que:
 - No corresponde a dicho sector pronunciarse sobre el contenido de la iniciativa, en lo que respecta a la derogación de la Ley 31012.
 - Con relación a la propuesta de modificación del artículo 20 del Código Penal debe ser reevaluado; precisando que:

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

“... la fundamentación de la propuesta normativa respecto a la modificación del artículo 20 del Código Penal, que excluye el numeral 11 de dicho artículo y por medio del cual se exime de responsabilidad penal al personal militar de las Fuerzas Armadas que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte, no ha tomado en cuenta las funciones constitucionales y legales atribuidas a las Fuerzas Armadas, las cuales involucran la seguridad y defensa militar en el campo militar, así como asumir el control del orden interno o apoyar a la PNP en dicha labor durante los regímenes de Estado de Emergencia cuando lo disponga el Presidente de la República, en cuyo caso su accionar podría encontrarse enmarcado en el referido supuesto de inimputabilidad. En tal virtud, atendiendo a que los escenarios antes descritos no han sido recogidos en el Proyecto de Ley materia de evaluación, se advierte que no existe una correcta sustentación respecto de la modificación del artículo 20 del Código Penal, en tanto no se identifica la totalidad del problema público que justifique la medida propuesta; por lo que, se requiere profundizar el análisis desarrollado en la Exposición de Motivos.”

- **La Defensoría del Pueblo** concluye considerando que,
“La Defensoría del Pueblo oportunamente se ha pronunciado sobre la aprobación de la Ley N° 31012 – Ley de Protección Policial, manifestando su desacuerdo con algunas de sus disposiciones. En lo que concierne al Proyecto de Ley N° 044-2021-CR, la Defensoría del Pueblo considera que justifica la necesidad de derogar el artículo 4° y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31012 –Ley de Protección Policial, por inobservar parámetros contenidos en la Constitución Política del Perú y demás normas internacionales que regulan la proporcionalidad del uso de la fuerza y la defensa de los derechos humanos; por consiguiente, emite opinión favorable en los extremos antes señalados. De otro lado, la opinión de la Defensoría del Pueblo es en sentido desfavorable respecto a la Única Disposición Complementaria Modificatoria considerada en la propuesta legislativa, que busca modificar el artículo 20° del Código Penal, suprimiendo el inciso 11); por las consideraciones expuestas en el presente informe”.

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

b.2 Proyecto de Ley N° 1022/2021-CR

- El **Poder Judicial** concluye considerando la iniciativa viable, por las razones siguiente:

- *La incorporación del numeral 11, como causal de justificación al artículo 20 del Código Penal, resulta innecesaria por cuanto dichos supuestos bien pudieran ser subsumidos al numeral 8 del mismo artículo.*
- *Para la configuración de dicha eximente de responsabilidad penal, no solo se requiere la existencia de un derecho autorizador, sino que es necesario que el sujeto activo lo ejercite legítimamente en las circunstancias y de la manera en que la ley señala.*
- *Para el caso de autos, tanto los instrumentos internacionales como los internos que regulan la actuación del uso de la fuerza por parte de la policía y las Fuerzas Armadas dan cuenta de la necesidad de analizar el caso bajo el principio de proporcionalidad.*
- *A diferencia de la legítima defensa, donde prima la racionalidad del medio empleado, para el caso del cumplimiento de un derecho, siempre será necesario tomar en cuenta tanto la racionalidad como la proporcionalidad de la actuación, más aún, si el Reglamento y Manual del Decreto Legislativo N° 1186 precisan niveles y procedimientos de actuación que sí permiten establecer su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*

Señala además que:

- *Adicionalmente, se tiene que la Ley N.º 31012 limita indebidamente el principio procesal de libre valoración de la prueba al exigir que el principio de razonabilidad sea siempre interpretada a favor del efectivo policial; del mismo modo, se vulnera la independencia judicial cuando dicha ley prohíbe la aplicación de detención preliminar o prisión preventiva, sin importar el caso analizado y cuando ello obedece a la verificación de requisitos que únicamente el juez puede valorar con libertad de apreciación; por lo que este gabinete de asesores, sugeriría respetuosamente al legislador autor del proyecto o bien a la comisión encargada de su análisis, la posibilidad de la derogación de toda la Ley N° 31012.*

- El **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** concluye señalando que:

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

- *Después de analizar el Proyecto de Ley N° 1022/2021-CR, "Ley que modifica la Ley 31012 y establece protección a los miembros de la Policía Nacional del Perú en el marco constitucional", considera que el mismo resulta VIABLE CON OBSERVACIONES.*
- *La propuesta de ley cumple con los parámetros establecidos en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales, pues reconoce el principio de legalidad, independencia y proporcionalidad. En ese sentido, los cambios sustantivos propuestos son adecuados y oportunos pues tienen como finalidad reformar la aplicación de una ley observada por el Ejecutivo por contravenir a las normas nacionales e internacionales. Así, es importante reformar el artículo 1 de la Ley N° 31012, integrar el literal c) (principio de proporcionalidad) del artículo 4.1. del Decreto Legislativo N° 1186 y derogar los artículos 3, 4 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31012.*
- *No obstante, es preciso modificar la redacción de la Disposición Complementaria Derogatoria de la propuesta, en el extremo que propone derogar el artículo 6 de la Ley N° 31012, Ley de Protección Policial, pues es innecesaria tomando en cuenta que dicho precepto normativo se encuentra derogado a la fecha.*
- **La Defensoría del Pueblo** concluye señalando que:
 - *En consideración de lo expuesto, la Defensoría del Pueblo emite opinión favorable a la derogatoria de los artículos 4 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31012, relacionados a la comparecencia restrictiva de la Policía Nacional y la derogatoria del principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional.*
 - *De igual forma, resulta necesario se proceda a la evaluación integral, verificando la esencia de la necesidad de la creación de un mecanismo idóneo que garantice la defensa legal del personal policial que sea investigado por hechos realizado en el marco de sus funciones, sin que la misma trasgreda disposiciones constitucionales o normativa internacional en materia de derechos humanos.*

b.3 Proyecto de Ley N° 1373/2021-CR

- **El Poder Judicial** concluye señalando que:
 - *La propuesta legislativa no resulta viable, al no tomar en cuenta la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional que limitan la*

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

aplicación de la jurisprudencia militar y su enfoque de forma excepcional solo para la protección de bienes jurídicos militares.

- El **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** concluye considerando que:
 - *Las reformas planteadas para que el personal militar y policial que, en ejercicio de su función durante el estado de emergencia, haga empleo y uso de las armas u otros medios de defensa, esté exento de responsabilidad penal y, asimismo, que dichos actos sean de competencia del Fuero Militar Policial, devienen en innecesarios pues ellos ya se encuentran establecidos en el marco legal vigente conforme se ha desarrollado en el presente informe, por lo que resulta NO VIABLE.*
- El **Ministro del Interior** concluye considerando que la iniciativa debe ser reevaluada, considerando que:
La Dirección General de Seguridad Democrática
 - *De acuerdo con lo expuesto, la modificación propuesta por el Proyecto de Ley N° 1373/2021-GL, de acuerdo con su redacción, estaría pensada para ser aplicada en situación de empleo y uso de la fuerza por militares y policías durante un estado de emergencia. Sin embargo, (...) los Estados de Emergencia y las restricciones permitidas al ejercicio de los derechos están justificadas en la medida que las acciones policiales que se realicen en ese marco sean estrictamente necesarias y proporcionales para alcanzar el objetivo perseguido por el estado de excepción. El criterio que el personal policial aplique al llevar a cabo las intervenciones que realice conforme a ley y a sus competencias, debe priorizar el respeto y protección de la dignidad de las personas y sus derechos, reconocidos y contemplados en la Constitución Política del Perú, como fin supremo de la sociedad y el Estado. En ese sentido, no corresponde hacer una distinción respecto al contexto en el que se cometan los delitos de función del personal policial o militar, pues en estado de normalidad como de excepción, como un Estado de Emergencia, las reglas sobre uso de la fuerza deben ser cumplidas de manera obligatoria por el personal policial.*
 - *Sobre la exención de responsabilidad penal del personal policial en delitos de función por cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1186, este solo deberá aplicarse de acuerdo con la normativa nacional sobre la materia, y tras un análisis caso por caso, si es*

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

que se ha incurrido en un delito de función en el que se lesione o afecte bienes jurídicos o intereses inherente a la función policial, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se cita en el presente informe, entre otra jurisprudencia. Sin embargo, en el caso de que se lesione o afecte otros bienes jurídicos o intereses relacionados con la integridad y vida de los civiles, el ilícito deberá ser investigado y procesado en los fueros administrativos, civiles o penales, a fin de garantizar una vía procesal que garantice la imparcialidad y el acceso a la justicia de las personas afectadas. En ambos casos, el Estado peruano a través de sus órganos de justicia de sus distintas jurisdicciones deberá analizar e investigar de acuerdo con los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por parte de personal policial y derechos humanos.

- *Respecto a la propuesta de sometimiento al fuero militar en casos de delitos de función en aplicación del Decreto Legislativo N° 1186, se concluye que no todo incumplimiento de dicha norma y de las reglas y principios sobre uso de la fuerza calza dentro de un delito de función de acuerdo con la jurisprudencia sobre la materia, la Constitución Política, el Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial, la Ley N° 291282, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, ente otras normas que regulan los supuestos de delitos de función, así como la jurisdicción del Fuero Militar Policial. En ese sentido, el Fuero Militar Policial solo conoce aquellos delitos de función, en los que se atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Esto es tanto se busca garantizar un procedimiento o proceso carente de impunidad, en el que se investiguen los hechos y se impongan las sanciones o penas correspondientes, establecidas por un juez imparcial, como se reiteró previamente.*
- *Por las consideraciones expuestas, la fórmula legal empleada en el Proyecto de Ley N° 1373/2021-GL, que propone la Ley que garantiza el empleo y uso de la fuerza por militares y policiales, resulta no viable. (...)*

La Policía Nacional del Perú concluye señalando:

- *Que, analizada la diversa normatividad existente sobre el particular, en la legislación peruana, referida a la protección del uso de la fuerza por parte del personal policial en actividad, durante su quehacer diario, enmarcado en el respeto a la ley y a los derechos humanos que todo ciudadano debe ostentar con o*

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

sin uniforme. Es necesario que la sociedad comprenda que la PNP es parte de ella y no que son aquellos que están al otro lado, al cual hay que enfrentar, agredir y someter; generalmente se les ve como enemigos en un conflicto u operativo policial, no como profesionales que deben de cumplir las labores de mantenimiento y restablecimiento del orden que el Estado les encarga, en beneficio de una Cultura de Paz. Asimismo, hacer ver que las medidas y previsiones que realiza la PNP, permiten un ambiente de paz social; situación que implica que se planifique y ejecute acciones u operaciones policiales necesarias e imprescindibles en forma articulada que aseguren una situación de paz y tranquilidad social.

- *Que, cabe mencionar entre los inconvenientes de las diversas normas existentes que salvaguardan el uso de la fuerza por parte del personal policial se encuentra una cuestión importante como es la brecha de implementación de las normas, la cual no es ejercida plenamente el cumplimiento de las leyes efectivas, ni garantiza los derechos de su personal policial que se encarga de mantener y restablecer el orden interno. Si lo que se trata es de mejorar la situación de los derechos humanos del personal policial, se debe de establecer políticas de protección, eliminar la brecha de implementación para la ejecución de las normas de protección a los miembros policiales o rediseñar dichas normas de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y en el contexto en que se desarrollan. Por otro lado, se opina que el proyecto de Ley 1373/2021-CR, "Ley que garantiza el empleo y uso de la fuerza por militares y policías", se convertiría en una norma adicional de protección a la labor diaria del personal de la Policía Nacional del Perú (...)" (Sic)*

La Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior señala que:

- *Sobre el marco legal que regula el Estado de Emergencia: El artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que "el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:*
 - 1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede*



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República. (...)."

- *Sobre el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial: La Policía Nacional del Perú, en el desarrollo de su finalidad constitucional, ejerce funciones coercitivas como fuerza pública del Estado, conforme a la Constitución Política del Perú, al Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, y al Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.*
- *El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, contiene disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad constitucional, de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial. Además, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, en su artículo 10, precisa algunos supuestos en que será necesario el uso de la fuerza y las acciones posteriores a ello. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 952-2018-IN, se aprueba el Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial, precisándose que constituye una herramienta obligatoria en el ejercicio de la función para el debido uso de la fuerza, conforme lo estipulan la normativa interna y los tratados internacionales de derechos humanos.*

El uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, es un tema de vital importancia para la convivencia pacífica y la efectiva vigencia de los derechos humanos en nuestro país. Precisamente, en virtud del artículo 166 de la Constitución Política del Perú, la institución policial tiene el encargo de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

y la seguridad del patrimonio público y privado, además de prevenir, investigar y combatir la delincuencia y vigilar y controlar las fronteras. Pero también, de los agentes del orden al emplear la fuerza pública tienen la obligación de respetar los derechos humanos, como la vida y la integridad física de las personas, entre otros.

- Sobre la exención de la responsabilidad penal: El numeral 11 del artículo 20 del Código Penal establece que está exento de responsabilidad penal "11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte." (Subrayado agregado).
- De otro lado, el artículo 3 de la Ley N° 31012, Ley de protección policial, establece que: "El Policía Nacional del Perú que hace uso de sus armas o medios de defensa, contraviniendo la Constitución Política del Perú, las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocidas por el Estado peruano y la presente ley, incurrirá en responsabilidad penal y no se aplicará los beneficios de la presente ley."
- Cabe indicar que, la Corte Suprema de la República, a través del Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, ha emitido pronunciamiento respecto al tópico de "Actuación policial y exención de responsabilidad penal", señalando que el "requisito general para la actuación al amparo de facultades públicas exigible estriba, de un lado, en la competencia material -la acción oficial debe pertenecer por su naturaleza y circunscripción a las obligaciones del servicio del funcionario correspondiente-; y, de otro lado, la facultad coactiva del funcionario debe regirse tanto por el principio de menor lesividad de la intervención como el de su proporcionalidad, como normas fundamentales del Estado de Derecho". (Fundamento Jurídico 5).

En el referido Acuerdo Plenario se establece como doctrina legal que ninguna incorporación o modificatoria penal "exoneran al Perú (y a sus funcionario policiales) a reducir u obviar los parámetros del uso de la fuerza que han sido establecidos para todos, a escala mundial, en los instrumentos internacionales que la comunidad de las naciones unidas (en que nuestro país se inserta) se ha comprometido a cumplir; ni se puede interpretar las normas locales de modo que contravengan aquellas" (Fundamento jurídico N° 53). En dicho sentido, señala que "los efectivos



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

policiales siempre que requieran emplear la fuerza lo harán en respeto de los principios de necesidad y proporcionalidad de la medida” (Fundamento Jurídico 54).

- *Consecuentemente, con o sin un Estado de Emergencia declarado, el ejercicio legítimo de la fuerza por parte de los efectivos policiales dentro de parámetros legales, no puede acarrear responsabilidad alguna, debido a que la realización de una conducta llevada a cabo por un agente en cumplimiento de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico se considera ajustada a Derecho, es decir dicho acto no contradice el ordenamiento jurídico, por tanto, es lícito²; contrario sensu, el uso de sus armas o medios de defensa contraviniendo dichos parámetros, acarrea responsabilidad penal, con lo cual no resultaría de aplicación la regla de exención de responsabilidad penal determinada en el numeral 11 de artículo 20 del Código Penal.*
- *Adicionalmente, se debe precisar lo siguiente:
El artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26889, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, dispone que la justificación de los proyectos normativos debe ser plasmada en la correspondiente exposición de motivos, precisando lo siguiente:
“La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado”.
El Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta “(...) la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta.”*
- *En tal sentido, en la línea de lo señalado por la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Seguridad Democrática, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que lo propuesto*



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

en el artículo 2 del Proyecto de Ley en estudio resultan redundantes con lo ya contemplado en la normatividad vigente, por lo que, en dicho extremo, el referido Proyecto de Ley debe ser reevaluado al no contar con una adecuada justificación respecto a la necesidad y conveniencia de su aprobación.

El Fuero Militar Policial señala que:

- *El artículo 173 de la Constitución Política del Perú establece que, en caso delitos de función, las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar.*
- *Asimismo, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, establece que: "El Fuero Militar Policial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 1) de la Constitución Política del Perú, constituye una jurisdicción excepcional e independiente del Poder Judicial. Su competencia comprende exclusivamente el ámbito penal militar y policial. En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Fuero Militar Policial se sujeta a los principios y garantías de la función jurisdiccional y al pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona."*

Adicionalmente, el Artículo III de la precitada norma señala que: "Los delitos de función, de naturaleza y carácter militar policial son tipificados en el Código de Justicia Militar Policial y son imputables, sólo y únicamente, a militares y policías en situación de actividad."

- *Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "5. La competencia del fuero militar, de acuerdo con el artículo 173° de la Constitución Política del Perú, se encuentra limitada para los delitos de función en los que incurran los miembros de las fuerzas armadas y policiales. Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto del concepto de delito de función señalando en la sentencia recaída en el Expediente No 0017-2003- AI/TC, que se trata de infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio, en las que la conducta que se imputa debe haber sido cometida con ocasión de actos de servicio. Asimismo, en la sentencia precitada se determinó la exigencia de que la infracción afecte "(...) bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento jurídico, y que estén relacionados con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan"; añadiéndose que ello implica, básicamente, la "(...) infracción de una obligación funcional, por la cual el efectivo*

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

estaba constreñido a mantener, o a realizar, un comportamiento a favor de la satisfacción de un interés considerado institucionalmente como valioso por la ley, además la forma y modo de su comisión deben ser incompatibles con los principios y valores consagrados en el texto fundamental de la República (deber militar)".

6. Este Tribunal ya ha señalado que los delitos contra el bien jurídico "vida" no pueden ser competencia del fuero militar, pues no constituye un bien institucional, propio o particular de las fuerzas armadas, ni la Constitución ha establecido un encargo específico a su favor, tal como ocurre con algunos contenidos del bien jurídico "defensa nacional". De este modo, el bien jurídico "vida" no puede ser protegido por el Código de Justicia Militar sino por la legislación ordinaria (Cfr. Expediente No 0012-2006-PI/TC, fundamento 38). Es por ello que el delito de homicidio no puede constituir un delito de función y, en consecuencia, no puede ser competente el fuero militar para su juzgamiento". (Exp. 00916-2009-HC/TC FJ 5,6)

"8. En ese sentido, como ha indicado este Tribunal, para que un ilícito califique como delito de función, deben concurrir tres exigencias: a) el hecho debe ser cometido por un agente en situación de actividad; b) la conducta imputada debe ser cometida en el ejercicio de las funciones policiales o militares, es decir, en acto de servicio; y c) que el acto en cuestión infrinja un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses, el que además se configura de los fines constitucionales y legales establecidos a dichas instituciones. Respecto de la última exigencia, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165° de la Constitución, las Fuerzas Armadas tienen como finalidad primordial el garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República (excepcionalmente puede asumir el control del orden interno sobre la base de lo dispuesto por el artículo 137° de la Constitución). Por su parte, el artículo 166° de la Constitución establece que la finalidad de la Policía Nacional consiste en garantizar, mantener y restablecer el orden interno". (Exp. 02557-2009-HC/TC FJ 8).

- *En consecuencia, se advierte que, la competencia del Fuero Militar Policial se circunscribe a los delitos de función militar o policial, tipificados en el Código de Justicia Militar Policial⁵, cometidos por*

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, y no a aquellos cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria; en dicho contexto, en la línea de lo señalado por la Dirección General de Seguridad Democrática, esta Oficina General considera que los artículos 1 y 3 del Proyecto de Ley N° 1373/2021-CR deben ser reevaluados.

- *Finalmente, la Exposición de Motivos no ha desarrollado el análisis de constitucionalidad y legalidad de la propuesta, así como tampoco fundamenta su necesidad, en el marco de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS y en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República.*

- **La Defensoría del Pueblo señala que:**

- *Dentro de la exposición de motivos solo se hace referencia a: “Qué en estado de emergencia la legislación nacional debe otorgar normas que garanticen el cumplimiento de estos fines constitucionales; por lo tanto, se requiere de leyes precisas que ayuden a cautelar el fiel cumplimiento constitucional de actuación de las fuerzas del orden”, seguido de lo cual, se hace un recuento de propuestas de modificación a diversos artículos que van desde la Constitución, Ley No 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094 - Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 982, que modifica el Código Penal, entre otras normas, sin argumentar la necesidad o trascendencia de las mismas, ni mucho menos evaluar su repercusión durante su ejecución.*

Respecto a ello es importante destacar que la exposición de motivos es la explicación y la justificación clara y precisa del porqué y para qué se presenta la propuesta normativa. “Contiene la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. Asimismo la fundamentación debe incluir, además, un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado”

Siendo ello así y habiéndose advertido que la propuesta legislativa remitida carece de fundamentación jurídica debidamente detallada en la exposición de motivos, lo cual impide evaluar el contenido de dicho proyecto, así como también determinar su objeto y finalidad², no será posible realizar un análisis especializado de dicha iniciativa. En ese sentido, nos excusamos de emitir opinión sobre el fondo del proyecto remitido por carecer de fundamentación.

- **El Ministerio de Defensa** concluye señalando que, la iniciativa legislativa persigue un objetivo acorde a la naturaleza de las Fuerzas Armadas; sin embargo, recomienda su reformulación en los términos señalados, particularmente los referidos en el numeral siguiente:
 - *Resulta reiterativa respecto de la normativa existente*
 - *No detalla ni describe las conductas que se acogerían a este beneficio exoneratorio de responsabilidad penal.*
 - *Los términos del artículo 3 del proyecto de ley son imprecisos, no habiéndose desarrollado los alcances de este articulado en la exposición de motivos, considerando que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1095 y su reglamento prevén entre otros escenarios, la participación de las Fuerzas Armadas en el control del orden interno en apoyo a la PNP, la persecución de ilícitos (TID y terrorismo) o la proyección de servicios esenciales, donde el desempeño del personal militar puede conllevar a la comisión de inconductas sancionables administrativamente y penalmente en el Fuero Común y el Fuero Militar Policial.*
 - *No se modifican ni incorporan nuevos tipos penales al Código penal Militar Policial que remitan a la competencia del Fuero Militar Policial en esta materia.*
 - *Para ampliar la competencia de la Justicia Militar Policial y, por tanto, restringir la competencia de la Justicia Ordinaria, deben tenerse en cuenta los principios esgrimidos por el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N° 0012-2006-PI/TC que declaró inconstitucional varios artículos del Decreto Legislativo N° 961, del Código Militar Policial, el cual fue reemplazado posteriormente por el actual Decreto Legislativo N° 1094, respecto a la competencia del citado Fuero Militar Policial y la definición de delitos de función.*

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

- *Se deben detallar los dispositivos legales materia de modificación o derogación.*

b.4 Proyecto de Ley N° 2126/2021-CR

- El **Ministerio de Defensa** señala que la iniciativa ha sido remitida al Ministerio del Interior, por estar dentro del marco de sus competencias.
- El **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** concluye considerando la iniciativa como viable con observaciones, señalando que:
 - *La iniciativa de Ley, materia de análisis, entre otros, propone principalmente, reestablecer el derogado principio de proporcionalidad, recogido en el literal "c", del artículo 4° del Decreto Legislativo 1186, el mismo que permitía a los operadores del sistema de justicia, frente a un aparente uso indebido de la fuerza policial, valorar la razonabilidad de la medida teniendo en cuenta bienes jurídicos contrapuestos. En la práctica, está derogatoria si bien dejó subsistente el principio de legalidad y necesidad, limitó una interpretación más amplia y acorde a estándares internacionales sobre uso de la fuerza pública.*
 - *Así, resulta importante darle una mirada a los instrumentos que regulan el sistema universal de protección de derechos humanos, relativo al uso de la fuerza pública, a fin de reparar si la propuesta regulatoria es acorde a los estándares internacionales. En esa dirección el Código de Conducta y los Principios Básicos, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), encargada de ofrecer orientaciones a los Estados Miembros sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego dentro del marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establece como principios básicos sobre el uso de la fuerza los siguientes: a). Legalidad; b). Precaución; c). Necesidad; d). Proporcionalidad. Este último principio, señala que el uso de la fuerza o armas de fuego debe ejercerse en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, procurando reducir al mínimo los daños y lesiones. Siendo así, efectivamente, resulta injustificado jurídicamente la derogatoria del principio de proporcionalidad del Decreto Legislativo 1186, de ahí que resulte viable la iniciativa de restituir el principio proporcionalidad.*
 - *En efecto, el desarrollo del marco normativo nacional sobre el uso de la fuerza por parte de los efectivos policiales recepciona, una*

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

importante influencia de los estándares desarrollados por los tratados y organismos supranacionales de protección de derechos humanos. Esta fuente proviene no solo por lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, sino también en virtud de lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, disposición que reconoce como parte de los parámetros normativos de interpretación de los derechos lo dispuesto por tribunales internacionales cuya competencia ha sido reconocida por el Estado peruano.

- *En ese sentido, la propuesta de restituir el literal “c” del numeral 4.1 del artículo 4°, y consiguientemente incorporar el principio de proporcionalidad, resulta acorde con los estándares internacionales de derechos humanos sobre el uso de la fuerza, no obstante, resulta importante remarcar que la definición de este importante principio, debe detallar con claridad y sencillez los alcances del mismo, teniendo en cuenta inexorablemente los parámetros jurídicos supranacionales, a fin de asegurar una adecuada aplicación por los operadores del sistema de justicia, lo que ciertamente no se advierte en el texto propuesto.*
- *Asimismo, respecto a la propuesta de modificación del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1186, que introduce expresión “compulsivo” a la definición de fuerza; y por otro lado, plantea a través del literal “e” un nuevo criterio, de razonabilidad subjetiva, el mismo, sería un estándar dirigido al personal policial para examinar su proceso subjetivo de toma de decisión; debemos puntualizar, lo siguiente: que la expresión compulsivo en la definición de fuerza, no hace sino restringir el alcance de la misma, e impedir que otras formas de fuerza no compulsivas se encuentren comprendidos dentro de la cobertura de la norma, tanto más si como se mencionó líneas arriba, la Constitución y la Ley de la Policía Nacional del Perú, tienen una marcada vocación por prácticas policiales no compulsivas y que produzcan el menor daño posible. Por otra parte, la propuesta de introducir un criterio de valoración (criterio de razonabilidad subjetiva) sobre el uso de la fuerza policial, en el apartado de definiciones, altera la estructura y coherencia material de la norma a modificar, y por otro, abre la posibilidad que la subjetividad sea una exigencia de la actividad probatoria. Este hecho contraviene la naturaleza de un proceso administrativo disciplinario y/o penal que tienen que ver con el acopio, valoración y juzgamiento de hechos eminentemente*



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

objetivos. Si la preocupación es, la no existencia de un criterio o estándar explícito para examinar la subjetividad del efectivo policial, debemos señalar que los principios de uso de la fuerza pública no están impedidos de ser un estándar de valoración del aspecto subjetivo de toma de decisión del personal policial.

- *En esta misma línea, debe quedar claro que el criterio de razonabilidad subjetivo u “honesta creencia”, en la doctrina y jurisprudencia, es un estándar dirigido al efectivo policial y su proceso interno de toma de decisión. No es un estándar para evaluar a posteriori la legitimidad o razonabilidad del proceder del efectivo policial. De incorporarse en la norma a modificar, bastaría con que este afirme que actuó en base a su creencia de que el riesgo existía, para generar un problema de interpretación y aplicación de la norma, y además a partir de él, propugnar su falta de responsabilidad penal y/o disciplinario. Ello, podría otorgar una especie de “licencia” para usar la fuerza potencialmente letal en cualquier circunstancia, lo que resultaría peligro para la ciudadanía y el Estado de Derecho.*
- *En relación a la propuesta de modificación del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1186, que sugiere la inclusión del numeral 5.2, a través del cual se establece que el Poder Judicial, Ministerio Público, Fuero Militar Policial, y el Ministerio de Interior (Oficina de Asuntos Internos, Inspectoría General de la PNP), al momento de investigar tendrán en cuenta de un lado, la información disponible del personal policial, y, por otro el criterio de razonabilidad subjetiva (honesta creencia). En este caso, debemos tener en cuenta que, el proceso penal, así como el proceso administrativo disciplinario a los efectivos de la PNP por el uso excesivo de la fuerza pública, está regulado más bien por reglas de valoración ex post, que resulta mucho más exigentes, dado que contrasta hechos objetivamente dados y parámetros abstractos, contenido en la norma. De suerte que, la modificación propuesta en este extremo devendría en innecesaria.*
- *El proyecto de ley también propone la modificación del numeral 3, inciso b), numeral 7.2, del artículo 7° Decreto Legislativo N° 1186. Esta modificación introduce en el subtítulo la expresión “potencialmente”, quedando la redacción final como sigue: “Fuerza potencialmente letal”. Así, la fórmula legal no guarda relación y coherencia entre el subtítulo y los alcances de este, toda vez, que hablar de potencialidad, o específicamente de fuerza potencialmente letal, estamos refiriéndonos a una probabilidad*



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

con cierto nivel de certeza; situación distinta a la fuerza letal como hecho concreto. De ahí que, la modificación propuesta, no solo no guarde relación con la vigente descripción de su definición, sino que limite su alcance y eventualmente su aplicación a la esfera de la potencialidad, excluyendo el hecho cierto.

- *Así también se propone la modificación del literal “e” del numeral 8.3, del artículo 8° del Decreto Legislativo 1186. Esta modificación de las reglas de conducta en el uso excepcional de la fuerza letal plantea que uno de los supuestos se presenta cuando se genere un peligro real e inminente de muerte del personal policial u otros. La redacción anterior, empleaba la conjunción disyuntiva “o”, de tal forma que esta excepcionalidad se podía activar tanto cuando existía un peligro real o un peligro inminente; no obstante, la propuesta de modificación, al emplear una conjunción copulativa “e” en el enunciado, sugiere que ambos supuestos se presenten concurrentemente para activar dicha excepcionalidad. Evidentemente, lo que acá se hace, es trastocar la naturaleza de los dos supuestos (peligro real, y peligro inminente; uno existe y, otro no existe, pero se sabe que podría ocurrir) al unir estos en uno sólo. Lo que ciertamente resulta inviable.*
- *Finalmente, la disposición complementaria derogatoria, resulta acorde con lo señalado líneas arriba, dado que la exclusión del principio de proporcionalidad del marco jurídico nacional sobre uso de la fuerza policial colisiona con los lineamientos del sistema universal de derechos humanos sobre uso de la fuerza pública, y diversos pronunciamientos del sistema regional de protección de derechos humanos, sobre la materia. Por otra parte, la disposición complementaria final, al establecer un listado de funciones para el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, a través de una ley ordinaria, no hace sino, invadir zonas reservadas a la ley orgánica del referido Ministerio.*
- **El Fuero Militar Policial** señala que:
 - *Actualmente la doctrina nacional se inclina por el concepto de la necesidad racional de quien hace la defensa, de acuerdo con un juicio objetivo que se emite retrayéndose al momento de la reacción defensiva, esto es, de acuerdo a una valoración ex ante. En este sentido señala lo siguiente: “El criterio para determinar la necesidad racional debe ser objetivo, o sea apreciando la realidad de las circunstancias concurrentes, pero poniéndose en el lugar del sujeto que se defendió y en el momento de la agresión, sin*



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

perjuicio de descartar su mera aprehensión o su excesiva imaginación”.

- *Otro aspecto a subrayar es la racionalidad del medio empleado, pues, para la determinar la conducta defensiva es preciso tomar en consideración las acciones que el autor tenía a su disposición para impedir o repeler la agresión antes de comenzar la defensa y, por ende, establecer si la emprendida es realmente la que hubiera impedido la lesión amenazada por la agresión causando menos daño. En esta situación, se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.*
- *Es así, que cuando el medio empleado por quien hace la defensa pudo haber empleado otro medio menos lesivo, estamos ante el dominado exceso intensivo (o propio); y, exceso extensivo (o impropio) cuando faltan requisitos esenciales: no hay agresión o aún no los hay; y por ello, no hay necesidad de defensa. El exceso intensivo supone una atenuación del injusto, ni eximente completa ni incompleta, y dependerá del caso concreto, aplicarle una exclusión (o atenuación) de culpabilidad. El llamado “Exceso extensivo” puede dar origen a la defensa putativa, es decir, a la reacción violenta contra una agresión imaginada. Es así, que se puede apreciar una legítima defensa inapropiada, toda vez que no se manifestó los estándares que esta requiere para su configuración.*
- *El uso de armas de fuego debe estar regulado por disposiciones específicas, que instauren principios claros para el empleo de armas de fuego, así como para otras formas de empleo de la fuerza. Todo uso de arma de fuego contra una persona debe considerarse potencialmente letal; por lo tanto, el marco legal, sólo podrá autorizar su utilización cuando exista una amenaza grave de muerte o lesiones graves.*
- *El uso letal intencional de un arma de fuego solo debe estar autorizado en la situación más extrema de amenaza para la vida, en la que la muerte de la persona sea el único medio de impedirla. En cualquier caso, la muerte de la persona debe ser siempre, y únicamente un medio para alcanzar un fin, como lo es el impedir la pérdida de otra vida, y nunca un fin en sí mismo.*
- *El uso de la fuerza debe estar sujeto a la aplicación estricta del principio de necesidad: en términos cualitativos, como el de usar*

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

la fuerza sólo en el caso de que el objetivo legítimo no pueda lograrse sin ella; y, en términos cuantitativos, usar solo la mínima fuerza debe cesar una vez conseguido el objetivo o cuando éste no pueda ya alcanzarse. El precepto legal debe prohibir el uso de la fuerza que cause daños que excedan al objetivo legítimo vinculado con los principios rectores de razonabilidad y proporcionalidad.

- *No deben olvidar, que el uso de la fuerza es una tarea continua; de instrucciones, procedimientos operativos, decisiones, mecanismos de supervisión y control, requieren ser revisados constantemente y de acuerdo a las lecciones aprendidas, de que no todos los casos son iguales o parecidos de ahí los nuevos retos que puedan plantearse.*
- *Todo incumplimiento del marco legal (Ley, reglamento, directivas, planes de operaciones, etc.) o de los procedimientos, deben avalarse con las medidas correctivas adecuadas, ya sea en forma de sanción, formación, orientación u otros medios. Solo así se garantizará que los encargados de hacer cumplir la ley recurran al uso de la fuerza y de armas de fuego exclusivamente de manera profesional y respetuosa con la ley y los derechos penales.*
- **La Defensoría del Pueblo** concluye señalando que:
 - *“De las consideraciones expuestas, la Defensoría del Pueblo emite opinión en sentido desfavorable, precisando que el escaso desarrollo conceptual del denominado Criterio de razonabilidad subjetiva no permite una adecuada valoración, asimismo, señalar que tanto en el Sistema Interamericano como en el Sistema Universal se reconocen cuatro principios esenciales que deben regir al uso de la fuerza por parte de agentes estatales siendo estos el de excepcionalidad, absoluta necesidad, legalidad y proporcionalidad. Estos cuatro principios deben ser el marco de actuación de todas y todos los efectivos de nuestra PNP, que tengan facultad de hacer uso de la fuerza.*
 - *Consideramos que la sola invocación de este criterio (de razonabilidad subjetiva), que no tiene antecedentes en la doctrina y jurisprudencia internacional y nacional, se convertiría en un eximente penal frente a probables vulneraciones de derechos humanos, requiriéndose un cuidadoso análisis técnico multidisciplinario en su definición, respondiendo a una ponderación equitativa y de respeto a los derechos humanos.”*

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

b.5 Proyecto de Ley N° 3973/2022-CR

- La **Presidencia del Consejo de Ministros** señala que, por competencia no le corresponde emitir opinión.

b.6 Proyecto de Ley N° 4187/2022-CR, a la fecha de elaboración del presente documento no se recibieron opiniones.

c) Análisis técnico de la propuesta

La Policía Nacional del Perú es la institución del Estado que mantiene el monopolio del uso de la fuerza, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas y el Estado democrático de derecho; en dicha línea misional, el efectivo policial al momento de materializar su desempeño funcional, lo hace a través de operaciones policiales o intervenciones policiales a ciudadanos infractores de la ley, que en su generalidad están dirigidos al mantenimiento y restablecimiento del orden en la sociedad, garantizando la convivencia pacífica y el respeto de los derechos de los individuos.

Por otro lado, la inseguridad ciudadana ha ido abriendo paso en la sociedad, convirtiéndose en uno de los principales problemas del colectivo social, según la encuesta de opinión realizada por IPSOS Perú en mayo del 2022 – “Sobre los Problemas que enfrenta el país”, un 44% de los entrevistados señala que la delincuencia e inseguridad ciudadana es el principal problema que enfrenta la sociedad, situándose solo después de la corrupción; en ese sentido el accionar policial debe ser firme y contundente en la lucha contra la delincuencia común y organizada, y dentro del marco legal que se establece para el uso de la fuerza.

En atención al marco normativo internacional vigente relacionado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Asamblea General de Naciones Unidas con resolución 34/169 suscribió el “**Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (CC-FEHCL)**”(1979), en donde define a un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, como agente de la ley que ejerce funciones de policía, señalando en el Artículo 3 que: “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Comentario: a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que*



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. Asimismo, Naciones Unidas en su Octavo Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente adoptó “Los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de Armas de fuego por los FEHCL” (1990), en donde se formularon enunciados para asistir a los Estados miembros que deben ser tomados en cuenta por los gobiernos en sus respectivas legislaciones, para la atención de los operadores de justicia reconocidos en el ámbito penal nacional. En dicho marco contextual, el Estado a través de sus Instituciones democráticas correspondientes, brinda un marco legal de actuación claro y adecuado, acorde con los instrumentos internacionales del que Perú es parte, y con respeto a los derechos fundamentales de las personas, para que la Policía Nacional en cumplimiento de su deber constitucional en la lucha contra la delincuencia común y organizada, así como en su misión de garantizar, restablecer y mantener el orden interno, en el marco de la conflictividad social, pueda tener una respuesta firme y contundente en beneficio de la sociedad, con el propósito de que la persona – ciudadano, pueda tener un libre desarrollo y gozar de un ambiente sano y equilibrado, alejado de toda perturbación social y confiado de no ser víctima del delito, en concordancia con el primer articulado constitucional; así como poder ejercer su derecho a la protesta de manera pacífica.

Es necesario resaltar que, con relación al derecho a las manifestaciones, huelgas o protestas, si bien es un derecho contemplado en nuestra Constitución Política del Perú; la mismas tienen la condición de ser PACIFICAS dentro del marco constitucional.

Es de conocimiento público que, en los últimos años, el derecho a la protesta, manifestaciones o huelgas se han tornado violentas, desnaturalizándose; las mismas que han tenido tintes políticos o han recibido injerencias políticas pretendiendo conseguir objetivos particulares, donde prima la violencia, el caos y la zozobra.

Éstos han ocasionado enfrentamientos entre los manifestantes, huelguistas y protestantes con los funcionarios responsables de hacer cumplir la ley dentro de su marco constitucional; quienes deben restablecer el orden público y orden interno haciendo uso progresivo y legal de la fuerza en protección del derecho primordial a la vida, la salud, y la seguridad pública, así como la seguridad del patrimonio público y privado.

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

En los últimos años, los conflictos sociales han ocasionado la muerte de efectivos policiales a manos de turbas enardecidas, los cuales han sido en su mayoría cruelmente ultimados en reivindicación a un supuesto ejercicio "PACÍFICO Y LEGAL" de la protesta; multitudes que utilizan armas caseras, bombas molotov, objetos punzocortantes, piedras, palos, armas hechizas, avellanas y otros, sobrepasando altamente en número a los efectivos del orden que contaban con los correspondientes medios de policía.

Siempre han difundido y promocionado que los únicos agredidos son los manifestantes, y que las fuerzas del orden son los agresores o quienes han vulnerado los derechos de los manifestantes. No sólo los medios de comunicación, sino también las organizaciones no gubernamentales, se han dedicado a informar y asumir la defensa de los derechos humanos de los huelguistas, manifestantes, protestantes e invasores de terrenos o contra aquellos que han destruido y causado lesiones y muerte a terceras personas y han ocasionado daños, muchas veces irreparables al patrimonio público y privado.

La Defensoría del Pueblo, a través de su Sistema de Monitoreo de Conflictos Sociales (SIMCO) en el seguimiento que realiza, da cuenta en el periodo comprendido de diciembre de 2021 a diciembre 2022 en el Reporte de Conflictos Sociales N° 225, se registraron 8 civiles fallecidos en el marco del conflicto relacionado a la crisis política, a los que se suman 38 personas más. Del total, 39 fallecieron en enfrentamientos con las fuerzas del orden y 7 murieron producto de accidentes de tránsito o hechos vinculados al bloqueo de vías; además, se registran 112 civiles heridos, en el marco del conflicto relacionado a la crisis política, a los cuales se suman 246.

Este Reporte de Conflictos Sociales registró 200 policías heridos en el marco del conflicto relacionado a la crisis política, a los que se suman 114. De acuerdo con la información proporcionada por la Policía Nacional en la conferencia de prensa del 17 de diciembre, a esa fecha se había registrado al menos 290 policías heridos. Por su parte, el Ministerio de Salud reportó que entre el 4 y el 7 de enero a las 7:00 horas, 24 policías resultaron heridos en el contexto de las protestas sociales. Sin considerar el recientemente asesinato del suboficial de tercera PNP José Luis Soncco Quispe quien murió calcinado en el interior de un vehículo del Escuadrón de Emergencia cuando, junto con su compañero, el suboficial de tercera PNP Ronal Villasante Toque, acudió a una llamada de emergencia de los vecinos de la urbanización Tambo, en Juliaca, Puno, alrededor de las 2 de la mañana del martes. En medio de la golpiza que les propinaban los individuos, el efectivo Ronal Villasante, quien conducía el



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

patrullero, logró escapar y dio aviso a su unidad. Alertó de que los atacantes prendieron fuego al vehículo policial, donde había quedado atrapado su colega José Luis Soncco. Cuando los agentes llegaron al lugar de los hechos, encontraron la camioneta completamente quemada. También estaba el cuerpo calcinado de José Luis Soncco, que por efecto del fuego se desprendió a un costado de los restos del vehículo³.

Tampoco están considerados los hechos ocurridos el 16 de enero de 2023 donde un grupo de manifestantes prendió fuego directo a la tubería del Oleoducto Norperuano (ONP), a la altura del kilómetro 389 del Tramo II, cerca de la comunidad nativa El Paraíso, en Amazonas, entre otras destrucciones de propiedades públicas y privadas; siendo necesaria la intervención de la Policía Nacional como fuerza del orden para garantizar un desarrollo al derecho de protesta pacífico y de cautelar los derechos fundamentales de las personas, directamente en conflicto y las que de manera colateral puedan verse afectadas por su cercanía con el evento. Se muestran ambas tablas.

Cuadro N.º 21:
PERÚ: MUERTOS Y/O HERIDOS EN CONFLICTOS SOCIALES, DICIEMBRE 2022
(Número de muertos y heridos)

Lugar – Caso	Muertos			Heridos		
	Total	Civiles	PNP	Total	Civiles	PNP/FFAA
TOTAL	38	38	-	360	246	114
NACIONAL	38	38¹	-	360	246²	114³
Caso: Crisis política – Diciembre 2022						

Fuente: Defensoría del Pueblo – SIMCO.

Cuadro N.º 22:
PERÚ: HERIDOS EN CONFLICTOS SOCIALES, DICIEMBRE 2021-22
(Número de casos)

2021	2022											
Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
2	14	-	146	66	25	26	-	13	3	1	333	360

Fuente: Defensoría del Pueblo – SIMCO

Cuadro N.º 23:
PERÚ: MUERTOS EN CONFLICTOS SOCIALES, DICIEMBRE 2021-22
(Número de casos)

2021	2022											
Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
-	-	-	4	1	7	8	-	1	-	-	8	38

Fuente: Defensoría del Pueblo – SIMCO

³ <http://luis>



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Según el reporte de la Defensoría del Pueblo respecto de los conflictos sociales, en el año 2022; teniendo mapeado un total de 221 conflictos sociales según tipo, siendo el de mayor presencia, el de tipo socioambiental, representando un 63.3 % del total de ellos.

Cuadro N.º 14:
PERÚ: CONFLICTOS SOCIALES, SEGÚN TIPO, DICIEMBRE 2022
(Número de casos)

Tipo	Nº casos	%
TOTAL	221	100.0%
Socioambiental	140	63.3%
Comunal	22	10.0%
Asuntos de gobierno nacional	16	7.2%
Asuntos de gobierno regional	14	6.3%
Asuntos de gobierno local	10	4.5%
Otros asuntos	8	3.6%
Laboral	6	2.7%
Demarcación territorial	4	1.8%
Cultivo ilegal de coca	1	0.5%
Electoral	0	0.0%

Fuente: Defensoría del Pueblo - SIMCO

Frente a este contexto actual, el Estado confiere a los policías en su calidad de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (FEHCL), la atribución del uso de la fuerza, para conjurar cualquier riesgo que ponga en peligro la vida e integridad de sus ciudadanos, garantizando de este modo el libre ejercicio de los derechos fundamentales y el mantenimiento del Orden Interno y del Orden Público, para lo cual está facultada a restringir derechos, con una actuación dentro del marco constitucional y legalmente permitido, bajo principios y normas de carácter técnico - jurídico que deben regir para su empleo legítimo.

El Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, la misma que tiene por objeto establecer el marco legal para el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad constitucional; cuyo artículo 4 regula los principios en que se sustenta el uso de la fuerza por parte del personal policial, siendo estos: "Legalidad y Necesidad". Las iniciativas proponen restituir el principio de Proporcionalidad e incorporar el de Defensa de la Vida.



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Estos dos principios promueven medios de acuerdo a cada situación o circunstancia dependiendo de los diferentes escenarios para ejercer la fuerza por parte de los funcionarios responsables de hacer cumplir la ley y sobre todo priorizando la defensa de la vida y la salud de las personas, incluyendo al mismo efectivo policial, en situación de haber sido sobrepasados por los manifestantes; quienes en oportunidades hacen uso de armas, poniendo en grave riesgo la vida y la seguridad de los efectivos policiales y de la ciudadanía en general.

El policía debe evaluar los riesgos y la situación a la que se enfrenta, porque el objetivo legal buscado puede entrar en conflicto en cualquier momento con otro bien jurídico de mayor interés de protección, pudiendo ser la integridad física o la vida de un tercero o del propio policía; por ello, el cumplimiento del deber no solo está referido a actuar compulsivamente sobre quien incumple la ley, sino también sobre quien genera una situación o riesgo sobre la integridad o la vida de las personas; siendo necesario y razonable su valoración, considerando que el policía en cada una de sus intervenciones en tiempos extremadamente cortos aplica un razonamiento para: identificar al agresor, evaluar los riesgos, tomar la decisión y actuar.

En consecuencia, el uso de la fuerza debe ser examinado bajo un análisis más amplio y flexible, teniendo en cuenta el razonamiento interno reflejado en un proceso mental completo que aplica el policía, que responda a las fases de evaluación y decisiones útiles para medir: el contexto de la situación a la que se enfrenta, tomar conciencia sobre el nivel de intensidad y peligrosidad que pueda representar la persona a intervenir; ser consciente de los riesgos que se puedan generar como consecuencia de la intervención; salvar o proteger la integridad o la vida de la víctima o del policía; evitar daños innecesarios o colaterales; así como, usar la fuerza, en los niveles necesarios que permita lograr el control de una situación.

De esta última situación es necesario incluir también el **principio de proporcionalidad y defensa de la vida** para que sea parte de nuestro derecho positivo, incorporándolo dentro de nuestro ordenamiento interno, con la finalidad de que nuestros operadores de justicia encargados de someter a un test de legalidad la actuación de los policías que hacen uso de la fuerza que les otorga el Estado, tengan en cuenta estos principios.

Cabe resaltar que, antes de la derogación del principio de proporcionalidad por la Ley 31012, Ley de Protección Policial publicada el 27 de marzo de 2020, se tomaba en cuenta dos elementos: resistencia ofrecida, y peligro existente; posteriormente, continuó con dos criterios: uso diferenciado de la fuerza, y uso



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

progresivo de la fuerza. La proporcionalidad en este caso con la que debía actuar la Policía Nacional se refería al nivel de la fuerza que corresponde a una resistencia excesiva o a un peligro manifiesto, hoy reflejado en manifestaciones no pacíficas, con participación de personas armada que en muchos casos portaron objetos peligrosos y ofensivos, lanzándolos para agredir a los efectivos policiales.

También debemos precisar que, incorporando el principio de proporcionalidad en el Decreto Legislativo 1186 resulta congruente con los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza y el respeto a los Derechos Humanos.

Sin embargo es necesario mencionar que durante los últimos años los conflictos sociales han ocasionado la muerte de efectivos policiales a manos de turbas enardecidas; quienes han sido en su mayoría cruelmente ultimados en reivindicación a un supuesto ejercicio "legal" de la protesta, como es de conocimiento público; por ello, la Policía Nacional del Perú necesita un marco normativo que le ofrezca seguridad frente al inminente peligro que se presentan en el cumplimiento de su función constitucional.

Con la incorporación del principio de proporcionalidad los procesos judiciales obligan a los operadores de justicia a considerarlo, y no sólo considerar el principio de legalidad y necesidad que contienen el Decreto Legislativo 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú; valoran el uso de la fuerza orientada sólo al logro de un objetivo legal y cuando otros medios resultan ineficaces, pero no el uso de la fuerza con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica.

Un aspecto resaltante e importante en la norma es brindar a los operadores del sistema de justicia criterios técnicos normativos y apropiados para analizar y evaluar las actuaciones policiales que, en el marco del cumplimiento de sus funciones, ocasionen lesiones o muertes como resultado del uso de la fuerza, y también garantizar las intervenciones policiales con el uso adecuado de la fuerza, a fin que no puedan ser procesados por la comisión de presuntos delitos en el ejercicio de su función.

El uso de la fuerza



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

El uso de la fuerza constituye una potestad constitucional, respetando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que buscan la protección del Estado Democrático de Derecho.

Con el Decreto Legislativo 1186 sobre el uso de la fuerza por la policía, se busca neutralizar y controlar una amenaza o atentado contra la seguridad, el orden público, orden interno, la integridad o la vida de las personas.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia EXP. 00002-2008-PI/TC, sobre la Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 31 Congresistas de la República contra la segunda parte del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley 29166, Ley que establece reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas en el territorio Nacional señaló en su fundamento 55, lo siguiente:

En este sentido, aun cuando se esté frente a situaciones limitadas bajo las cuales el uso de la fuerza está permitido por la ley, estas deben orientarse bajo los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad.

En estos casos, la fuerza se emplea progresiva y diferenciada, en concordancia con los principios y niveles, establecidos en el decreto legislativo (Artículos 4 y 6).

La Ley 31012, Ley de protección policial, publicada el 28 de marzo de 2020, deroga el principio de proporcionalidad, eliminando este principio fundamental del uso de la fuerza, que es reconocido a nivel internacional; que fuera concordante con el uso de la fuerza en los estándares internacionales. Esto necesariamente conlleva un retroceso en el respeto de los derechos humanos.

Por ello, se propone restituir el principio de proporcionalidad, con la definición anterior a su derogación por esta Ley 31012.

Se presenta un cuadro comparativo del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, con el texto sustitutorio propuesto en el presente documento.

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Decreto Legislativo 1186 Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú	TEXTO SUSTITUTORIO Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú
Artículo 3.- Definiciones: Para los efectos del presente decreto legislativo se debe tener en cuenta las siguientes definiciones: a. Fuerza.- Es el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas. b. Uso progresivo y diferenciado de la fuerza.- Es la graduación y adecuación, por parte del personal policial, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona a intervenir o la situación a controlar. c. Medios de Policía.- Son las armas, equipo, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el Estado, que emplea el personal policial para enfrentar una amenaza o atentado contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas. d. Cumplimiento del deber.- Es la obligación del personal policial en el ejercicio de la autoridad que representa, de garantizar el orden y la	Artículo 3. Definiciones Para los efectos del presente decreto legislativo se deben tener en cuenta las siguientes definiciones: a. Fuerza. Es el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, con criterio de razonabilidad subjetiva, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, el orden interno, la integridad, la vida o la salud de las personas. b. Uso progresivo y diferenciado de la fuerza. Es la graduación y adecuación, por parte del personal policial, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona o grupo de personas a intervenir o la situación a controlar. c. Medios de policía. Son las armas, equipos, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el Estado, que emplea el personal policial para enfrentar una amenaza, atentado o acciones violentas contra la seguridad, el orden público, orden interno, la integridad, la vida o la salud de las personas.



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

seguridad sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones legalmente establecidas.	d. Cumplimiento del deber. Es la obligación del personal policial en el ejercicio de la autoridad que representa, de garantizar el orden y la seguridad sirviendo a la comunidad y protegiendo la vida y la salud de las personas, así como los bienes públicos y privados, en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones legalmente establecidas.
Artículo 4. Principios 4.1 El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios: a. Legalidad.- El uso de la fuerza debe orientarse al logro de un objetivo legal. Los medios y métodos utilizados en cumplimiento del deber deben estar amparados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú, y demás normas nacionales sobre la materia. b. Necesidad.- El uso de la fuerza en el cumplimiento del deber es necesario, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado. Para determinar el nivel de fuerza a usar, se debe considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno.	Artículo 4. Principios 4.1. El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios: [...] c. Proporcionalidad. El uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

	y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica. d. Defensa de la vida. El uso de la fuerza tiene como prioridad y finalidad la defensa de la vida y la salud de las personas, incluyendo la propia del personal policial que interviene. [...]
Artículo 8.- Circunstancias y Reglas de Conducta en el uso de la fuerza 8.1. El personal de la Policía Nacional del Perú, observando lo prescrito en los artículos 4, 6 y el numeral 7.2, se identifica como tal, individualiza a la persona o personas a intervenir y da una clara advertencia de su intención de usar la fuerza, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que esa advertencia lo ponga en peligro o creara un grave riesgo de muerte o de lesiones graves a otras personas, o cuando la advertencia resultara evidentemente inadecuada dadas las circunstancias del caso. 8.2. El personal de la Policía Nacional del Perú puede usar la fuerza, de conformidad con los artículos 4, 6 y el numeral 7.2, en las siguientes circunstancias: a. Detener en flagrante delito o por mandato judicial conforme a ley.	Artículo 8. Circunstancias y Reglas de Conducta en el uso de la fuerza [...] 8.2. El personal de la Policía Nacional del Perú puede usar la fuerza, de conformidad con los artículos 4, 6 y 7 numeral 7.2, en las siguientes circunstancias: [...]



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

b. Cumplir un deber u órdenes lícitas dictadas por las autoridades competentes. c. Prevenir la comisión de delitos y faltas. d. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados. e. Controlar a quien oponga resistencia a la autoridad. 8.3. Reglas de Conducta en el uso excepcional de la fuerza letal El personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, en las siguientes situaciones: a. En defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves. b. Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave. c. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida.	f. En reuniones o manifestaciones públicas que no sean pacíficas y cuando en las mismas participen personas armadas o que hagan uso de objetos que puedan ser utilizados para agredir o poner en riesgo la vida propia o de otras personas. 8.3. Reglas de Conducta en el uso excepcional de la fuerza letal El personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente con criterio de razonabilidad subjetiva, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, en las siguientes situaciones: a. En defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves. b. Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida o la salud durante la comisión de un delito particularmente grave. c. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona o personas que vaya(n) a ser detenida(s). d. Cuando la vida de una persona o personas es puesta en riesgo real,
---	--

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

d. Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando. e. Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta.	inminente y actual por quien se está fugando e. Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de grupos de personas que los superan en número y que participan de una reunión tumultuaria, realizando acciones agresivas y violentas. En las investigaciones penales que se deriven por el uso de la fuerza, los operadores de justicia deben valorar el contexto de la situación en la que ésta fue empleada, analizando integralmente la concurrencia de las causas de justificación previstas en el Art. 20 del Código Penal, sustentando motivadamente su aplicación o inaplicación.
--	---

La fórmula propuesta considera los artículos siguientes:

- Artículo 3
Se formulan precisiones a las cuatro definiciones referidas a la Fuerza, el Uso progresivo y diferenciado de la fuerza, los Medios de policía y el Cumplimiento del deber. Se incorpora que el riesgo no solo es a la vida, sino también que atente contra la salud; que las agresiones pueden también ser ocasionadas por grupos de personas, no solo por personas individuales; que la protección también alcanza a los bienes públicos y privados.
- Artículo 4
En cuanto a los principios, se restituye el de proporcionalidad con el mismo texto, anterior a la derogación por la Ley 31012 publicada el 28 de marzo de 2020.
Además, se incorpora el principio de Defensa de la vida, para precisar que se debe tener como prioridad y finalidad la defensa de la vida y la salud de las personas, la misma que incluye al personal policial.



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

- **Artículo 8**

- **Numeral 8.2**

- Se agregó una circunstancia en el uso de la fuerza, con la finalidad de precisar que, en reuniones o manifestaciones públicas, no pacíficas, con participación de personas armadas o con el uso de objetos que pongan en riesgo la vida.

- **Numeral 8.3**

- En cuanto a las reglas de conducta en el uso excepcional de la fuerza letal, se modifican los literales b., c., d. y e., además de incorporar un párrafo final a este numeral.

En este caso, nuevamente se incorpora la amenaza contra la salud; se precisa que la resistencia puede ser ofrecida también por varias personas; que puede ponerse en riesgo también la vida de varias personas; y que, las acciones de peligro pueden ser realizada en grupo, que superen en número al personal policial y que realicen acciones agresivas y violenta.

- **Párrafo adicional**

- Se precisa que los operadores de justicia, en las investigaciones penales sobre el uso de la fuerza, deben valorar el contexto de la situación empleada, en la evaluación de las causales contenidas en el artículo 20 del Código Penal; lo que deberá ser sustentado.

Las iniciativas legislativas formulan las siguientes propuestas:

- **Proyecto de Ley 044/2021-CR**

- Se incorpora el principio de proporcionalidad, restituyendo la definición derogada por la Ley 31012.

No se considera la derogación de la Ley 31012, Ley de protección policial, ni la modificación del artículo 20 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, que exime de responsabilidad penal al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía nacional que en cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria cause lesiones o muerte.

Es importante recordar que, el personal policial y militar actúan en representación del Estado y de sus ciudadanos, con la finalidad de proteger y salvaguardar la vida, la salud de las personas y los bienes públicos y



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

privados, actuando en concordancia con la legislación sobre el uso de la fuerza por la policía y por las fuerzas armadas, respectivamente.

Proyecto de Ley 1022/2021-CR

Se propone restituir el principio de proporcionalidad en los mismos términos que Decreto Legislativo 1186, antes de su derogación por la Ley 31012; lo que ha sido acogido en el presente documento.

Contempla la modificación del objeto de la Ley 31012, para excluir la protección legal para los casos del *uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria causando lesiones o muerte y brinda servicio de asesoría y defensa legal gratuita al personal policial*; restringiendo la protección legal únicamente para investigaciones fiscales, procesos penales o civiles en el cumplimiento de su función policial; extremo que no ha sido considerado, ya que, si la policía actúa en cumplimiento de las normas legales, es necesario contar con protección legal en todo momento.

Proyecto de Ley 1373/2021-CR

Se propone eximir de responsabilidad al personal militar y policial que, en estado de emergencia, en defensa de la sociedad y el Estado de derecho, en ejercicio de su función, haga uso y empleo de las armas u otros medios de defensa. Esta propuesta ya está contenida en el artículo 20 del Código Penal, antes mencionado.

Proyecto de Ley 2126/2021-CR

Se propone modificar el artículo 3 del Decreto Legislativo 1186, en la definición sobre la Fuerza, agregando el término *compulsivo*, el que no ha sido considerado. La Real Academia Española - RAE⁴ la define como: **compulsión**. 1. *'Impulso o necesidad irresistible de hacer algo': «Él tenía una incomprensible compulsión a subirse a todos los árboles» (Puga Silencio [Méx. 1987]). No debe confundirse con convulsión ('sacudida o agitación violenta'; → convulsión_1).* Como puede observarse, este término no corresponde al uso de la fuerza. Lo que, si ha sido considerado es, la propuesta para incluir el atentado contra el *orden público*, en la definición de la fuerza.

Se propone la incorporación de la definición de criterio de razonabilidad subjetiva, que no ha sido considerada ya que, ello podría resultar peligroso

⁴ <https://www.rae.es/dpd/compulsi%C3%B3n>



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

para la ciudadanía y el estado de Derecho, al incorporar un eximente de responsabilidad penal *a priori*.

La incorporación del principio de proporcionalidad; principio que ha sido restituido de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1186.

Considera la inclusión de un segundo criterio de interpretación en el artículo 5, que podría conllevar a subjetividad al establecer que, se tendrá que considerar en la investigación por el uso de la fuerza, la información que disponía la policía al momento de su intervención y el criterio de razonabilidad subjetiva. Es importante recordar que la evaluación se realiza *ex post*, por lo que resulta más rigurosa, siendo innecesario este extremo, al contrastarse con criterios objetivo.

Sustituye la denominación en el artículo 7.2.b, sobre niveles reactivos del uso de la fuerza letal, por la potencialmente letal; siendo la potencialidad una probabilidad con cierto nivel de certeza, no corresponde su inclusión en el uso de la fuerza letal.

La modificación del artículo 8, numeral 8.3 acápite e, precisa que el peligro en las reglas de conducta debe ser real **e** inminente; sustituyendo la posibilidad disyuntiva de real **o** inminente. Se está proponiendo se cumplan ambos supuestos, lo que trastoca la naturaleza del peligro de las reglas de conducta.

Dispone determinadas obligaciones para el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, que en algunos casos conlleva iniciativa de gasto.

Proyecto de Ley 3973/2022-CR

Se proponen algunos ajustes a las definiciones del artículo 3 y a las reglas de conducta del numeral 8.3 del artículo 8, e incorpora el principio de defensa de la vida, además de contemplar la valoración contextual del uso de la fuerza; éstos han sido considerados en el texto sustitutorio del presente documento.

Proyecto de Ley 4187/2022-CR

Se propone el criterio de razonabilidad subjetiva, en los artículos 3, 6 y 8; sobre el cual ya nos hemos pronunciado anteriormente.

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Se han considerado algunos ajustes al artículo 3 sobre definiciones; pero no los contemplados en el artículo 4.

Se propone la incorporación de un literal al numeral 8.2 del artículo 8, los que están ya contemplados en otros artículos del Decreto Legislativo.

Razonabilidad subjetiva

En el debate realizado en la sesión de aprobación del presente dictamen, el congresista Alfredo Azurín Loayza propuso la incorporación en la definición de FUERZA contenida en el artículo 3 literal a) el criterio de razonabilidad subjetiva.

Asimismo, propuso también sea incorporado en el numeral 8.3 del artículo 8, el criterio de razonabilidad subjetiva.

Las propuestas son las siguientes:

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Fuerza.** *Es el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, **con un criterio de razonabilidad subjetiva**, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, el orden interno, la integridad, la vida **o la salud** de las personas.*

Artículo 8. Circunstancias y Reglas de conducta en el uso de la fuerza **8.3. Reglas de Conducta en el uso excepcional de la fuerza letal**

*El personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente **con un criterio de razonabilidad subjetiva**, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, en las siguientes situaciones:*

d) Análisis costo/beneficio

La fórmula legal propuesta busca adecuarse a los principios contenidos en la Constitución Política del Perú y con la legislación internacional, no irrogando egreso al erario nacional, en tanto se trata de una iniciativa legislativa que al

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

aprobarse pasaría a integrar la legislación que regula la función de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, los beneficios de su aprobación son significativos, ya que permitirá mejorar el marco legal sobre el uso de la fuerza por el personal policial, en los casos en que se atente contra su vida o su salud, o la de los ciudadanos, así como contra bienes públicos o privados; incorporando los principios de proporcionalidad y de defensa de la vida, para dar cumplimiento a su finalidad constitucional, con la protección de efectivos policiales y de la población frente al incremento de la criminalidad en el país, en el marco de protección a los derechos humanos y la dignidad de todas las personas, lo que coadyuva a restablecer la seguridad y paz social.

VI. CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN APROBADO EL 13.03.23

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas en su Décimo Tercera Sesión Ordinaria realizada el 13 de marzo de 2023 aprueba el dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 044/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1186, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1. Modificación de los artículos 3 y 8 del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú

Se modifican los artículos 3 y 8 numeral 8.3 del Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

- b. **Fuerza.** Es el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, **con un criterio de razonabilidad subjetiva**, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una



No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, **el orden interno**, la integridad, la vida **o la salud** de las personas.

- c. **Uso progresivo y diferenciado de la fuerza.** Es la graduación y adecuación, por parte del personal policial, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona **o grupo de personas** a intervenir o la situación a controlar.
- d. **Medios de policía.** Son las armas, equipos, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el Estado, que emplea el personal policial para enfrentar una amenaza, atentado **o acciones violentas** contra la seguridad, orden público, **el orden interno**, la integridad, la vida **o la salud** de las personas.
- e. **Cumplimiento del deber.** Es la obligación del personal policial en el ejercicio de la autoridad que representa, de garantizar el orden y la seguridad sirviendo a la comunidad y protegiendo **la vida y la salud** de las personas, **así como los bienes públicos y privados**, en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones legalmente establecidas.

Artículo 8. Circunstancias y Reglas de Conducta en el uso de la fuerza

[...]

8.3. Reglas de Conducta en el uso excepcional de la fuerza letal

El personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente **con un criterio de razonabilidad subjetiva**, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, en las siguientes situaciones:

- a. En defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.
- b. Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida **o la salud** durante la comisión de un delito particularmente grave.
- c. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona **o personas** que vayan a ser detenidas.
- d. Cuando la vida de una persona **o personas** es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando
- e. Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de **grupos de personas que los superan en número y que participan** de una reunión tumultuaria, realizando acciones agresivas o violentas.

En las investigaciones penales que se deriven por el uso de la fuerza, los operadores de justicia deben valorar el contexto de la situación en la que ésta fue empleada, analizando integralmente la concurrencia de

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

las causas de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal, sustentando motivadamente su aplicación o inaplicación.”

Artículo 2. Incorporación de literales a los artículos 4 y 8 del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú

Se incorporan los literales c. y d. al numeral 4.1 del artículo 4 y el literal f. al numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, con la siguiente redacción:

“Artículo 4. Principios

4.1. El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios:

[...]

c. **Proporcionalidad.** El uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica.

d. **Defensa de la vida.** El uso de la fuerza tiene como prioridad y finalidad la defensa de la vida y la salud de las personas, incluyendo la propia del personal policial que interviene.

[...].

Artículo 8. Circunstancias y Reglas de Conducta en el uso de la fuerza

[...]

8.2. El personal de la Policía Nacional del Perú puede usar la fuerza, de conformidad con los artículos 4, 6 y 7 numeral 7.2, en las siguientes circunstancias:

[...]

f. **En reuniones o manifestaciones públicas que no sean pacíficas y cuando en las mismas participen personas armadas o que hagan uso de objetos que puedan ser utilizados para agredir o poner en riesgo la vida propia o de otras personas.**

[...]”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

El Poder Ejecutivo, con el refrendo del Ministerio del Interior, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo 012-2016-IN, en el plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

VII. UNDÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL 04.12.23,

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, después de que el Pleno del Congreso en su sesión del 2 de noviembre de 2023 aprobó la cuestión previa propuesta por el congresista Fernando Rospigliosi Capurro, el dictamen aprobado por este órgano parlamentario en su sesión del 13.03.23 regresó a la comisión.

Se puso a debate en la Undécima Sesión ordinaria realizada el 4 de noviembre de 2023, donde se acordó la no aprobación de las iniciativas bajo análisis y su remisión al archivo; por la fundamentación siguiente:

La congresista Patricia Chirinos Venegas, entre otros aspectos, señaló que:

La Comisión de Defensa Nacional aprobó por unanimidad, en su décimo tercera sesión ordinaria, realizada el 13 de marzo de 2023 el dictamen recaído en los proyectos de ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, por el que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

Precisó que se recibió el 24 de marzo de 2023 un documento del Ministerio del Interior, solicitando se formulen precisiones al texto aprobado; por ello la comisión elaboró y presentó un texto sustitutorio.

El pleno del Congreso, en sesión del 02 de noviembre, acordó que el dictamen materia del presente documento, regrese a la comisión; luego de la aprobación de la cuestión previa planteada por el congresista Rospigliosi Capurro

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

El congresista Fernando Rospigliosi Capurro, señaló que:

Debe archivar este proyecto, por considerarlo muy peligroso para la Policía Nacional; indicando que, si alguien ataca a un policía, a un miembro de las Fuerzas del Orden con una piedra, con un palo, o un cuchillo, el policía no puede responder con su arma de reglamento; y, si eso ocurre, el policía es sancionado. Refirió que, para los civiles que portan armas, esto ya fue cambiado; siendo el congresista quien propuso un proyecto de ley, aprobado en el año 2004, que cambió esta absurda legislación por la racionalidad; es decir, si un delincuente armado con un cuchillo, ataca a alguien que tiene un arma de fuego, esta persona no va a dejar su arma y buscar un cuchillo, para enfrentarse al delincuente.

Lo mismo ocurre con la policía, mencionando los casos que han ocurrido; por ejemplo el policía Sonco, en Juliaca, quien fuera atacado por una banda de criminales, que no tenían armas de fuego, tenían piedras, palos, fierros; y, el policía desgraciadamente no hizo uso de su arma y lo asesinaron de la manera más cruel. Consideró que, si ese policía hubiera hecho uso de su arma, hubiera abatido a alguno de los delincuentes que lo atacaban.

Mencionó el caso de reciente suceso, con un policía en Pro, que abatió un delincuente y quisieron meterlo preso; además de darse el caso de otro policía, que si está preso por estos sucesos.

Recordó que, existe la Ley 31012 Ley de protección policial, aprobada por el Congreso, el año 2020, donde establece claramente las condiciones en que los policías, no deben ser objeto de prisión preventiva, ni de detención preliminar, salvo naturalmente, si contravienen la Constitución o las leyes, en cuyo caso, sí son sujetos de alguna medida de esta naturaleza.

En síntesis, afirmó que, si se introduce este término en la ley, teniendo en cuenta, la realidad, además, que hay una propensión de jueces y fiscales de liberar a los delincuentes, aunque hayan sido capturados en flagrancia y de tratar de enviar a prisión a los policías, que han hecho uso de sus armas.

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

Por ello considera que este proyecto debería ser enviado al archivo.

El congresista Alfredo Azurín Loayza, señaló que:

Lo mencionado por el congresista Rospigliosi Capurro es con respecto a la proporcionalidad.

Con relación al Proyecto de Ley 4187/2022-CR de su autoría, propone, entre otros puntos la modificación del artículo 3, del Decreto Legislativo 1186 que regula el uso de la fuerza, por parte de la Policía Nacional del Perú.

El dictamen aprobado por esta comisión, en marzo de este año, incluye en el inciso b), del artículo 3, el criterio de razonabilidad subjetiva, en el uso de la fuerza en el ejercicio o ejercido por parte de la Policía Nacional del Perú; refirió además que, el propuesto artículo 8.3 del Decreto Legislativo 1186, referido a las reglas de conducta en el uso de la fuerza, autoriza a la Policía Nacional del Perú, al uso de su arma de fuego de manera excepcional, con criterio de razonabilidad subjetiva; cuando sea estrictamente necesario.

Recordó que, la Policía Nacional del Perú está expuesta a miles de peligros; muchos policías han sido asesinados y un delincuente, tiene más derechos que un ciudadano de bien y más aún sobre un efectivo policial, que solo cumple su trabajo, en defensa de la sociedad; al retirar el criterio de razonabilidad subjetiva, estaríamos en lo mismo de antes, tratando de maquillar una posible regulación del uso de la fuerza, se habla de que esto irá en contra del efectivo policial; pero es ahí, donde el gobierno tiene que invertir en nuestros efectivos, en dotarle de las armas correctas, de la capacitación y no se debe tener miedo; fortaleciendo el principio de autoridad de nuestra Policía Nacional del Perú.

En ese sentido, solicitó se incorpore el criterio de la razonabilidad subjetiva en el artículo 3, inciso a), y en el artículo 8.3.

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.

El congresista Jorge Montoya Manrique señaló que:

Manifestó no estar de acuerdo con que se mantenga la proporcionalidad en el Decreto Legislativo, que se está presentando, por considerar que altera totalmente el espíritu del mismo y jamás se dará la ventaja que tiene que tener las fuerzas del orden, sobre la delincuencia; consideró que se estaba igualándolos, equiparándolos y eso lo considera inaceptable.

El proyecto de ley, así como está, no puede salir, expresó estar de acuerdo con el congresista Rospigliosi Capurro, de que este dictamen vaya al archivo.

Además, propuso que, se ponga a debate el Proyecto de Ley 5239-2022/CR, que trata también sobre el uso de la fuerza; pero contempla condiciones especiales, para que la policía, pueda actuar y abatir al delincuente estando protegido.

La presidenta indicó que, a pedido de los congresistas Fernando Rospigliosi Capurro y Jorge Montoya Manrique se sometía a votación la no aprobación de los proyectos de ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR contenidos en el dictamen que ha regresado a la comisión y su remisión al archivo

Por lo expuesto, se concluye que, en atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del periodo anual de sesiones 2023-2024, en su Undécima Sesión Ordinaria, celebrada el 4 de diciembre de 2023, ha acordado por **MAYORÍA** de los congresistas presentes, el archivo de los proyectos de ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, contenidos en el Dictamen aprobado el 13 de marzo de 2023.

Dese cuenta.

**Sala de sesiones de la comisión
Lima, 4 de diciembre de 2023**

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

No aprobación y remisión al archivo de los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4187/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, recaídos en el dictamen que ha regresado a la comisión.



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/12/2023 16:27:41-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIEN Edith
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/12/2023 14:40:27-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/12/2023 17:18:22-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2023 08:38:59-0500



Firmado digitalmente por:
MONTOLYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/12/2023 05:41:09-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/12/2023 13:29:13-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/12/2023 12:22:47-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/12/2023 10:42:22-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/12/2023 13:10:47-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS SEGUNDO
TORIBIO FIR 18655831 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/12/2023 23:28:39-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Lima, 27 de febrero de 2024
Con conocimiento del Consejo Directivo,
páse al archivo.



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

ACTA DE LA UNDÉCIMA SESIÓN ORDINARIA

Resumen	1. Aprobación por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, de las actas de la Décima Sesión Ordinaria y de la Primera Sesión Extraordinaria de la comisión. 2. Se aprobó por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, encargar al congresista José Cueto Aservi para que, de manera supletoria, la sustentación de dictámenes o informes ante el pleno o la comisión permanente, contenidos en la agenda de las sesiones. 3. Se aprobó por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, la invitación al señor Javier Gonzales-Olaechea, ministro de Relaciones Exteriores, para que informe sobre los fundamentos del Decreto Supremo 028-2023-RE que exonera del requisito de visa de turista a los nacionales de la República de El Salvador; precisando que, en los considerandos se aprecia que los ciudadanos salvadoreños no representan riesgo a la seguridad interna debido a la reducción de la tasa delictiva que ha experimentado dicho país, lo que es claramente cuestionable y resulta preocupante en el contexto que tiene la migración de las llamadas maras salvadoreñas, que huyen del El Salvador hacia América Latina, como consecuencia de las políticas del gobierno de Nayib Bukele. A pedido del congresista Kamiche Morante se invitará también al Superintendente de Migraciones para que informe sobre la política migratoria. 4. Se aprobaron por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, los dictámenes de dación de cuentas recaídos en los decretos supremos 125, 126 y 127-2023-PCM. 5. Se aprobó por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, el dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa 6553/2023-PE, que propone la Resolución Legislativa que autoriza el ingreso de personal militar extranjero con armas de guerra al territorio de la República del Perú. 6. Se aprobó por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4325/2022-CR, que propone la Ley que modifica el artículo 18 del Decreto Legislativo 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad
---------	--



	<i>Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a fin de establecer el procedimiento del uso de la fuerza.</i> 7. <i>Se aprobó por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 5273/2022-CR, Ley que crea el Programa de rehabilitación para varones agresores Rescatando Familias.</i> 8. <i>Se aprobó por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 4669/2022-CR, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la ampliación y mejoramiento del complejo Fronterizo Santa Rosa en Tacna, para fortalecer el turismo, intercambio comercial y el flujo migratorio entre la República del Perú y Chile.</i> 9. <i>Se aprobó por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 5832/2023-CR, Ley que modifica la Ley 31638, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2023, a fin de garantizar la adecuada gestión de riesgo de desastres</i> 10. <i>Se aprobó por MAYORÍA de los congresistas presentes, el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 4373/2022-CR, Ley de reforma constitucional que incorpora el derecho fundamental a la verdad.</i> 11. <i>Se aprobó por MAYORÍA de los congresistas presentes, el archivo de los proyectos de ley 44, 1022, 1373, 2126, 3973 y 4287, que proponen la modificación del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.</i> 12. <i>Se aprobó por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 4247/2022-CR Ley que establece medidas para proteger a la ciudadanía de los riesgos de seguridad digital que originan la sustracción de equipos móviles.</i> 13. <i>Se aprobó por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 4053/2022-CR Ley que modifica el Decreto Legislativo 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – Migraciones.</i> 14. <i>No se aprobó por MAYORÍA de los congresistas presentes, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5420/2022-CR, Ley que declara de necesidad pública el funcionamiento de la Escuela Técnico-Superior de la Policía Nacional del Perú en el departamento de Huancavelica.</i> 15. <i>No se aprobó por MAYORÍA de los congresistas presentes, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4740/2022-CR que con un texto sustitutorio propone la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la Escuela Técnico-Superior</i>
--	--



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

	de la Policía Nacional del Perú en la provincia de Huaura del departamento de Lima. 16. Se aprobó por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 5838/2023-CR, Ley para combatir el terrorismo de la criminalidad organizada. 17. Se aprobó por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta.
Introducción	El lunes 4 de diciembre de 2023, siendo las 15.10 horas, se reunieron de manera presencial en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Palacio Legislativo y virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, bajo la presidencia de la congresista Patricia Chirinos Venegas, y con la participación de los congresistas titulares, Jorge Montoya Manrique, Fernando Rospigliosi Capurro, Tania Ramírez García, José Williams Zapata, Roberto Chiabra León, Edhit Julón Irigoín, Susel Paredes Piqué, Héctor Valer Pinto, José Cueto Aservi y Alfredo Azurín Loayza; con los congresistas accesitarios Roberto Kamiche Morante y Alex Paredes Gonzales; asimismo, presentaron licencias / justificaciones de inasistencia, los congresistas Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu y Abel Reyes Cam. Luego de iniciada la sesión, se incorporaron los congresistas titulares Segundo Montalvo Cubas, Luis Aragón Carreño y Katy Ugarte Mamani. Con el quórum reglamentario, se dio inicio a la Undécima Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024.
Despacho	La presidenta dio cuenta de la remisión con la agenda de la presente sesión, de las relaciones de documentos recibidos y emitidos de la comisión del 17 al 30 de noviembre de 2023. Asimismo, indicó que en dicho plazo se recibieron los proyectos de ley 6420, 6446, 6517, 6520, 6522, 6531 y 6533; disponiendo pasen a pedido de opinión, estudio y predictamen, de ser el caso.
Actas	Debate y votación de las propuestas de actas de la décima sesión ordinaria y de la primera sesión extraordinaria, remitidas con la agenda para la presente sesión. La presidenta sometió a debate las mencionadas actas; sin intervenciones dispuso



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

	votación nominal; aprobándose por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Chiabra León, Julón Irigoín, Paredes Piqué, Valer Pinto, Cueto Aservi, Aragón Carreño y Azurín Loayza. Se aprobaron las actas de la décima sesión ordinaria y primera sesión extraordinaria de la comisión.
Informes	La presidenta comunicó que se ha programado ir al VRAEM, como parte de la función de fiscalización que corresponde a la comisión; lo que les será informado oportunamente para que puedan acompañarla. Asimismo, indicó que se llevaán a cabo dos audiencias descentralizadas, en Iquitos y en Lambayeque. La titular dispuso que los informes de la presente sesión se remitan al WhatsApp de los congresistas de la comisión; los que se detallan a continuación: Los congresistas han presentado los documentos siguientes: • Roberto Chiabra traslada documento de la Federación de Excombatientes del Norte y Nororiente del Perú; (Reg.1015). • Américo Gonza remite opiniones del proyecto 5176; (Reg.1040-1042). • Jhaec Espinoza solicita sustentar proyecto 2628; (Reg.1050). • Esdrás Medina se priorice el proyecto 3856; (Reg.1095). • La Comisión Especial Multipartidaria de Seguridad Ciudadana traslada documento sobre incumplimiento de la Ley 31297; (Reg.1099). • Edgard Reymundo solicita nos inhibamos del proyecto 4959; (Reg.1104). • Susel Paredes traslada oficio solicitando sesión descentralizada en Huanta; (Reg.1114). • Edwin Martínez solicita sustentar proyectos 6251; (Reg.1118-1119). Informes del Ministerio de Defensa: • Compra de raciones de campaña; (Reg.1005). • Pedido ciudadano sobre reglamentación Ley 31494; (Reg.1006). • Pedido ciudadano sobre inseguridad en el puerto del Callao; (Reg.1007). • Empleo de recursos y Plan de Compras del Fondo de las FFAA y PNP; (Reg.1009). • Pedido del Sindicato de docentes de la FAP; (Reg.1010). • Sobre invitaciones de pases al retiro; (Reg.1022). • Copia informativa sobre reclamo en proceso de ascenso 2023-2024; (Reg.1026). • Zona intangible del terminal portuario de Pucusana; (Reg.1039). • Sobre invasión de funciones policiales a funciones militares; (Reg.1120).



	• Sobre la no elaboración de los planes de prevención y reducción de riesgo de desastres; (Reg.1123). • Sobre implementación de la Ley 31177 para participantes de operación Chavín de Huántar; (Reg.1127). • Sobre protocolo actuación por comisión de delito en mar, río y lago; (Reg.1128). • Sobre queja sobre el Instituto Superior tecnológico Público del ejército; (Reg.1130). • Sobre pedido de indemnización por daños y perjuicios; (Reg.1131). • Sobre solicitud de condecoración; (Reg.1133). • Sobre determinación de pensión; (Reg.1134). • Sobre presuntas acciones en contra de cadete de la DEscuela Naval del Perú; (Reg.1138). Informes del Ministerio del Interior: • Pedido de remoción de autoridad; (Reg.1008). • Sobre pedido de patrullaje e interdicción de la minería ilegal a lo largo del río Cenepa; (Reg.1061). • Sobre pedido de la congresista Infantes Castañeda; (Rg.1062). • Sobre presunto incumplimiento de la Ley 31297; (Reg.1064). El oficial mayor comunica que: • Traslada respuesta del Ministerio del Interior a la solicitud de la congresista Infantes Castañeda; (Reg.1019). • Traslada respuesta del Ministerio del Interior a la solicitud del congresista Bellido Ugarte; (Reg.1027). • Se han recibido 15 resoluciones ministeriales de ingreso de tropas sin armas de guerra; (Reg.1056). La Intendencia Nacional de Bomberos del Perú remite informe sobre delegación de facultades referida a los bomberos; (Reg.1013). Se han recibido los decretos supremos sobre estado de emergencia siguientes: • DS 125-2023-PCM, Decreto Supremo que prórroga el Estado de Emergencia en la provincia de Pataz del departamento de La Libertad; (Reg.1017). • DS 126-2023-PCM, Decreto Supremo que prórroga el Estado de Emergencia declarado en los distritos de San Martín de Porres y San Juan de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima, así como en los distritos de Sullana, Bellavista, Marcavelica, Salitral, Querecotillo, Ignacio Escudero y Miguel Checa de la provincia de Sullana del departamento de Piura; (Reg.1018). • DS 127-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el estado de Emergencia en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes; en distritos de las provincias de Sullana, Ayabaca y Huancabamba del departamento de Piura y en distritos de las provincias de Tarata y Tacna del departamento de Tacna; (Reg. 1079).
--	--



	• <i>DS 131-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata y en los distritos de Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia de Manu del departamento de Madre de Dios; (Reg.1137).</i> <i>La Municipalidad Distrital de Miraflores en Arequipa formula pedido para inclusión en la Ley de Presupuesto 2024; (Reg.1025).</i> <i>El Ministerio de Educación solicita apoyo para estudiantes que participarán en la Etapa Mundial de Robótica 2023; (Reg.1053).</i> <i>El Ministerio de Educación informa sobre 4819 docentes que suscribieron planillones del MOVADEF; (Reg. 1115).</i> <i>El presidente cedió el uso de la palabra a los parlamentarios para que formulen informes; luego de las intervenciones de los congresistas Kamiche Morante y Paredes Piqué referidas a la exoneración de visa de turista a los salvadoreños y la invitación al ministro de Relaciones Exteriores; la presidenta les indicó que estos eran pedidos y no informes, pasándolo igualmente a la orden del día.</i> <i>Sin más intervenciones pasó a la siguiente sección.</i>
Pedidos	<i>La presidenta informó del pedido siguiente:</i> <i>De conformidad con lo establecido en el artículo 55 literal b del Reglamento del Congreso, la comisión está facultada para delegar de manera supletoria, en un miembro de la comisión, que no sea parte de la mesa directiva, la sustentación de dictámenes o informes ante el pleno o la comisión permanente, contenidos en la agenda de las sesiones.</i> PASARON A LA ORDEN DEL DÍA <i>Luego cedió el uso de la palabra a los parlamentarios para que formulen pedidos, interviniendo los congresistas siguientes:</i> <i>El congresista Alex Paredes Gonzales para que se invite al ministro del Interior, para que exponga sobre la Ley 31576, Ley que incorpora dentro de los alcances de la Ley 38876, a los oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y retiro, egresados de la ESELAC- PNP, comprendidos en la Resolución Ministerial 697-2018-IN.</i> <i>La presidenta indicó que la invitación al Ministro del Interior sería para la próxima sesión y que este tema ya estaba incluido.</i> <i>El congresista Kamiche Morante solicitó se invite al ministro de Relaciones Exteriores</i>



	<i>para que informe sobre los fundamentos del Decreto Supremo 028-2023-RE que exonera del requisito de visa de turista a los nacionales de la República de El Salvador; precisando que, en los considerandos se aprecia que los ciudadanos salvadoreños no representan riesgo a la seguridad interna debido a la reducción de la tasa delictiva que ha experimentado dicho país, lo que es claramente cuestionable y resulta preocupante en el contexto que tiene la migración de las llamadas maras salvadoreñas, que huyen del El Salvador hacia América Latina, como consecuencia de las políticas del gobierno de Nayib Buquale.</i> PASÓ A LA ORDEN DEL DÍA <i>Sin más pedidos, pasó a la siguiente sección.</i>
Orden del día	1. <i>Pedido para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 literal b del Reglamento del Congreso, la comisión delegue de manera supletoria, en un miembro de la comisión, que no sea parte de la mesa directiva, la sustentación de dictámenes o informes ante el pleno o la comisión permanente, contenidos en la agenda de las sesiones</i> <i>La presidenta propuso al congresista Cueto Aservi para que pueda sustentar las materias de la comisión en el pleno o comisión permanente.</i> <i>Sin intervenciones dispuso votación nominal, aprobándose por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes; con el voto a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Chiabra León, Julón Irigoín, Paredes Piqué, Valer Pinto, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani.</i> <i>Se aprobó encargar al congresista José Cueto Aservi para que, de manera supletoria, realice la sustentación de dictámenes o informes ante el pleno o la comisión permanente, contenidos en la agenda de las sesiones. Asimismo, dispuso se comunique el presente acuerdo.</i> 2. <i>Pedido del congresista Kamiche Morante, para que se invite al ministro de Relaciones Exteriores para que informe sobre los fundamentos del Decreto Supremo 028-2023-RE que exonera del requisito de visa de turista a los nacionales de la República de El Salvador; precisando que, en los considerandos se aprecia que los ciudadanos salvadoreños no representan riesgo a la seguridad interna debido a la reducción de la tasa delictiva que ha experimentado dicho país, lo que es claramente cuestionable y resulta preocupante en el contexto que tiene la migración de las llamadas maras salvadoreñas, que huyen del El Salvador hacia América Latina, como consecuencia de las políticas del gobierno de Nayib Buquale.</i>



	<i>Luego de las intervenciones de los congresistas Kamiche Morante y Williams Zapata la presidenta dispuso votación nominal; aprobándose por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Montalvo Cubas, Chiabra León, Julón Irigoín, Paredes Piqué, Valer Pinto, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani.</i> <i>Se deja constancia que los congresistas Williams Zapata y Cueto Aservi expresaron su voto a favor con observaciones.</i> <i>Se aprobó la invitación al señor Javier Gonzales-Olaechea, ministro de Relaciones Exteriores, para que informe sobre el tema mencionado.</i> <i>El congresista Kamiche Morante solicitó que también se invite al Superintendente de Migraciones para que informe sobre la política migratoria.</i> <i>3. Debate y votación de los dictámenes de dación de cuenta de estados de emergencia, recaídos en los decretos supremos 125, 126 y 127; remitidos con la agenda para la presente sesión.</i> <i>La presidenta indicó que se habían revisado los decretos supremos sobre el cumplimiento del procedimiento de forma y de fondo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso; en concordancia con el artículo 137 de la Constitución.</i> <i>La comisión tiene un plazo de 15 días hábiles para evaluarlos y aprobar el dictamen de dación de cuenta; y, el plazo de presentación al Consejo Directivo es de 2 días desde su aprobación; luego expuso los tres predictámenes</i> <i>Sin intervenciones, la presidenta dispuso votación nominal; aprobándose por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Montalvo Cubas, Chiabra León, Julón Irigoín, Paredes Piqué, Valer Pinto, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani.</i> <i>Se aprobaron los dictámenes de dación de cuentas recaídos en los decretos supremos 125, 126 y 127-2023-PCM.</i> <i>4. Debate y votación del predictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa 6553/2023-PE, que con un texto sustitutorio propone la Resolución Legislativa que autoriza el ingreso de personal militar extranjero con armas de guerra al territorio de la República del Perú; remitido con la agenda para la presente sesión.</i>
--	--



	La presidenta expuso el predictamen, y sin intervenciones, dispuso votación nominal; aprobándose por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Montalvo Cubas, Chiabra León, Julón Irigoín, Paredes Piqué, Valer Pinto, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani. Se aprobó el dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa 6553/2023-PE, que propone la Resolución Legislativa que autoriza el ingreso de personal militar extranjero con armas de guerra al territorio de la República del Perú.
5.	Debate y votación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4325/2022-CR, que con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 18 del Decreto Legislativo 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a fin de establecer el procedimiento del uso de la fuerza; remitido con la agenda para la presente sesión. La presidenta expuso el predictamen, y luego de la intervención del congresista Cueto Aservi, dispuso votación nominal; aprobándose por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Montalvo Cubas, Chiabra León, Julón Irigoín, Paredes Piqué, Valer Pinto, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani. Se aprobó el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4325/2022-CR, que propone la Ley que modifica el artículo 18 del Decreto Legislativo 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a fin de establecer el procedimiento del uso de la fuerza.
6.	Debate y votación del predictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 5273/2022-CR, Ley que crea el Programa de rehabilitación para varones agresores Rescatando Familias; remitido con la agenda para la presente sesión. La presidenta expuso el predictamen, e indicó que se había invitado al congresista Alfredo Azurín Loayza, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Congreso de la República. Sin intervenciones, dispuso votación nominal; aprobándose por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Ramírez García,



	<i>Williams Zapata, Montalvo Cubas, Chiabra León, Julón Irigoín, Paredes Piqué, Valer Pinto, Cueto Aservi, Azurín Loayza y Ugarte Mamani.</i> <i>Se aprobó el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 5273/2022-CR, Ley que crea el Programa de rehabilitación para varones agresores Rescatando Familias.</i> 7. <i>Debate y votación del predictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 4669/2022-CR, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la ampliación y mejoramiento del complejo Fronterizo Santa Rosa en Tacna, para fortalecer el turismo, intercambio comercial y el flujo migratorio entre la República del Perú y Chile; remitido con la agenda para la presente sesión.</i> <i>La presidenta expuso el predictamen, e indicó que se había invitado a la congresista Nieves Limachi Quispe, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Congreso de la República.</i> <i>Luego de las intervenciones de los congresistas Chiabra León y Valer Pinto, dispuso votación nominal; aprobándose por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Montalvo Cubas, Chiabra León, Julón Irigoín, Paredes Piqué, Valer Pinto, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani.</i> <i>Se aprobó el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 4669/2022-CR, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la ampliación y mejoramiento del complejo Fronterizo Santa Rosa en Tacna, para fortalecer el turismo, intercambio comercial y el flujo migratorio entre la República del Perú y Chile.</i> 8. <i>Debate y votación del predictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 5832/2023-CR, Ley que modifica la Ley 31638, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2023, a fin de garantizar la adecuada gestión de riesgo de desastres; remitido con la agenda para la presente sesión.</i> <i>La presidenta expuso el predictamen, e indicó que se había invitado al congresista Juan Carlos Mori Celis, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Congreso de la República.</i> <i>Sin intervenciones, dispuso votación nominal; aprobándose por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Williams Zapata, Montalvo Cubas, Chiabra León, Julón Irigoín, Paredes Piqué, Valer Pinto, Cueto Aservi, Azurín Loayza y Ugarte Mamani.</i>
--	--



	<i>Se aprobó el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 5832/2023-CR, Ley que modifica la Ley 31638, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2023, a fin de garantizar la adecuada gestión de riesgo de desastres.</i>
9.	<i>Debate y votación del predictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 4373/2022-CR, Ley de reforma constitucional que incorpora el derecho fundamental a la verdad; remitido con la agenda para la presente sesión.</i> <i>La presidenta expuso el predictamen, e indicó que se había invitado a la congresista Katy Ugarte Mamani, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Congreso de la República.</i> <i>Sin intervenciones, dispuso votación nominal; aprobándose por MAYORÍA de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Montalvo Cubas, Chiabra León, Julón Irigoín, Valer Pinto, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani; sin votos en contra; y, con la abstención de la congresista Paredes Piqué.</i> <i>Se aprobó el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 4373/2022-CR, Ley de reforma constitucional que incorpora el derecho fundamental a la verdad.</i>
10.	<i>Debate del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 44/2021-CR, 1022/2021-CR, 1373/2021-CR, 2126/2021-CR, 3973/2022-CR y 4287/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.</i> <i>La presidenta señaló que, la Comisión de Defensa Nacional aprobó por unanimidad, en su décimo tercera sesión ordinaria, realizada el 13 de marzo de 2023 el dictamen recaído en los proyectos de ley 44, 1022, 1373, 2126, 3973 y 4287, por el que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.</i> <i>Precisó que el 24 de marzo de 2023 se recibió un documento del Ministerio del Interior, formulando precisiones al texto aprobado; por ello se presentó un texto sustitutorio.</i> <i>Indicó que, el pleno, en sesión del 02 de noviembre, acordó que el dictamen regrese a la comisión, al aprobarse la cuestión previa planteada por el congresista Rospigliosi Capurro.</i> <i>Luego de las intervenciones de los congresistas Rospigliosi Capurro, Azurín Loayza y Montoya Manrique; la presidenta indicó que a solicitud de los</i>



	congresistas Rospigliosi Capurro y Montoya Manrique se votaría el archivo del presente dictamen. Dispuso votación nominal, aprobándose el archivo por MAYORÍA de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Montalvo Cubas, Chiabra León, Julón Irigoín, Paredes Piqué, Cueto Aservi y Ugarte Mamani; con el voto en contra del congresista Azurín Loayza; y sin abstenciones. Se aprobó el archivo de los proyectos de ley 44, 1022, 1373, 2126, 3973 y 4287, que proponen la modificación del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú. 11. Debate y votación del predictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 4247/2022-CR, Ley que establece medidas para proteger a la ciudadanía de los riesgos de seguridad digital que originan la sustracción de equipos móviles; remitido con la agenda para la presente sesión. La presidenta expuso el predictamen, e indicó que se había invitado al congresista Alfredo Pariona Sinche, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Congreso de la República. Sin intervenciones, dispuso votación nominal; aprobándose por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Montalvo Cubas, Chiabra León, Julón Irigoín, Paredes Piqué, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani. Se aprobó el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 4247/2022-CR Ley que establece medidas para proteger a la ciudadanía de los riesgos de seguridad digital que originan la sustracción de equipos móviles. 12. Debate y votación del predictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 4053/2022-CR Ley que modifica el Decreto Legislativo 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – Migraciones; remitido con la agenda para la presente sesión. La presidenta expuso el predictamen, e indicó que se había invitado al congresista José Luis Elías Ávalos, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Congreso de la República. Sin intervenciones, dispuso votación nominal; aprobándose por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Ramírez García,
--	---



	<i>Williams Zapata, Montalvo Cubas, Chiabra León, Julón Irigoín, Paredes Piqué, Cueto Aservi, Azurín Loayza y Ugarte Mamani.</i> <i>Se aprobó el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 4053/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – Migraciones.</i> <i>13. Debate y votación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5420/2022-CR, que con un texto sustitutorio propone la Ley que declara de necesidad pública el funcionamiento de la Escuela Técnico-Superior de la Policía Nacional del Perú en el departamento de Huancavelica; remitido con la agenda para la presente sesión.</i> <i>La presidenta expuso el predictamen, e indicó que se había invitado al congresista Wilson Soto Palacios, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Congreso de la República.</i> <i>Intervinieron los congresistas Williams Zapata, Chiabra León, Rospigliosi Capurro y Paredes Piqué</i> <i>La presidenta dispuso votación nominal; no aprobándose por MAYORÍA de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Ramírez García y Montalvo Cubas; con los votos en contra de los congresistas Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Williams Zapata, Chiabra León, Paredes Piqué, Cueto Aservi, Azurín Loayza y Ugarte Mamani; y, con las abstenciones de los congresistas Julón Irigoín y Aragón Carreño.</i> <i>No se aprobó el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5420/2022-CR, Ley que declara de necesidad pública el funcionamiento de la Escuela Técnico-Superior de la Policía Nacional del Perú en el departamento de Huancavelica.</i> <i>14. Debate y votación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4740/2022-CR que con un texto sustitutorio propone la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la Escuela Técnico-Superior de la Policía Nacional del Perú en la provincia de Huaura del departamento de Lima; remitido con la agenda para la presente sesión.</i> <i>La presidenta expuso el predictamen, e indicó que se había invitado a la congresista Vivian Olivos Martínez, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Congreso de la República.</i> <i>Intervino el congresista Williams Zapata.</i> <i>La presidenta dispuso votación nominal; no aprobándose por MAYORÍA de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos</i>
--	---



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

	<i>Venegas, Ramírez García, Montalvo Cubas, Valer Pinto y Aragón Carreño; con los votos en contra de los congresistas Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Williams Zapata, Chiabra León, Paredes Piqué, Cueto Aservi y Azurín Loayza; y, con las abstenciones de los congresistas Julón Irigoín y Ugarte Mamani.</i> <i>No se aprobó el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4740/2022-CR, Ley que declara de necesidad pública la construcción de la Escuela Técnico-Superior de la Policía Nacional del Perú en la provincia de Huaura del departamento de Lima.</i> <i>15. Debate y votación del predictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 5838/2023-CR, Ley para combatir el terrorismo de la criminalidad organizada; remitido con la agenda para la presente sesión.</i> <i>La presidenta expuso el predictamen, e indicó que se había invitado al congresista Edwin Martínez Talavera, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Congreso de la República.</i> <i>Sin intervenciones, dispuso votación nominal; aprobándose por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Montalvo Cubas, Chiabra León, Julón Irigoín, Paredes Piqué, Valer Pinto, Cueto Aservi, Aragón Carreño y Azurín Loayza.</i> <i>Se aprobó el dictamen de inhibición recaído en el Proyecto de Ley 5838/2023-CR, Ley para combatir el terrorismo de la criminalidad organizada.</i> <i>La presidenta solicitó la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta; lo que fue aprobado por UNANIMIDAD de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Chirinos Venegas, Montoya Manrique, Rospigliosi Capurro, Ramírez García, Williams Zapata, Montalvo Cubas, Chiabra León, Julón Irigoín, Paredes Piqué, Valer Pinto, Cueto Aservi, Aragón Carreño, Azurín Loayza y Ugarte Mamani.</i> <i>Se aprobó la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta.</i>
Término	<i>Forman parte integrante de la presente Acta el audio del Área de Grabaciones del Congreso, la transcripción de la sesión y el video de la Oficina de Comunicaciones del Congreso</i> <i>Siendo las 16.48 horas, se levantó la sesión.</i>
Firmas	<i>La presente acta ha sido aprobada en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de la</i>



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

*Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra
las Drogas, realizada el lunes 11 de diciembre de 2023.*



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2023 11:58:12-0500

PATRICIA CHIRINOS VENEGAS
Presidenta



Firmado digitalmente por:
MONTOS Y MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2023 17:44:10-0500

JORGE MONTOS Y MANRIQUE
Secretario

Lima, 04 de diciembre del 2023

OFICIO N°160-2023/2024-JMLL/CR

Señora:

PATRICIA CHIRINOS VENEGAS

Presidenta de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo
Alternativo y Lucha contra las Drogas

Presente. –

Asunto: Licencia

De mi especial consideración,

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que no podre participar de la Undécima Sesión Ordinaria, programada para el día de hoy lunes 04 de diciembre del año en curso, a las 15:00 horas, en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea de Palacio Legislativo, debido a temas de fuerza mayor (luto por sepelio de familiar directo- hermana).

En ese sentido, solicito a usted sirva tramitar mi licencia correspondiente.

Con la seguridad de merecer su aceptación y apoyo, aprovecho la oportunidad para reiterarles los sentimientos de especial consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2023 10:32:37-0500

Lima, 22 de noviembre de 2023

OFICIO N°048 –2023-2024/AARC

Congresista:

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Referencia: Oficio N°042-2023-2024/AARC

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y en atención al documento de la referencia, solicitar la ampliación de mi licencia por motivos de salud, del 22 noviembre al 20 de diciembre de 2023, en aplicación de lo establecido en el Art. 22, inciso i) del Reglamento del Congreso de la República.

Agradeciendo de antemano su gentil atención, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



ABEL AUGUSTO REYES CAM
Congresista de la República